



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 018

Fecha (dd/mm/aaaa): 09 JUL 2020

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 2009 00387 0	Ejecutivo	DANIEL VILLAMIZAR BASTO	LUIS EDALIO MARIN MARIN	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/07/2020		
68001 33 33 003 2009 00387 0	Ejecutivo	DANIEL VILLAMIZAR BASTO	LUIS EDALIO MARIN MARIN	Auto decreta medida cautelar EMBARGO	08/07/2020		
68001 23 33 000 2015 00036 0	Ejecutivo	CESAR MARTINEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	Auto Concede Recurso de Apelación	08/07/2020		
68001 33 33 003 2015 00335 0	Acción Popular	JOSE GUALDRON GUERRERO	AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Requerimiento	08/07/2020		
68001 33 33 003 2016 00192 0	Reparación Directa	SIERVO ARTURO FORERO CORTES	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC	Auto que Ordena Requerimiento	08/07/2020		
68001 33 33 003 2017 00345 0	Acción Popular	LAURA MILENA BOHORQUEZ JAIMES	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Requerimiento	08/07/2020		
68001 33 33 003 2017 00499 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ELIECER BEDOYA CASTAÑEDA	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto Decreta Nulidad	08/07/2020		
68001 33 33 003 2018 00006 0	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE MALAGA	Auto decide incidente SE CIERRA INCIDENTE DE DESACATO	08/07/2020		
68001 33 33 003 2018 00055 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARISOL PINZON SIERRA	CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO	Auto de Vinculación Nuevos Demandados	08/07/2020		
68001 33 33 003 2018 00220 0	Acción Popular	CORPORACION COLEGIO PANAMERICANO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto decide incidente SE DA POR CULMINADO EL TRAMITE INCIDENTAL	08/07/2020		
68001 33 33 003 2018 00227 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	MARIA HERCILIA FLOREZ DE URIBE	Auto decide recurso NO REPONE AUTO	08/07/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 2018 00525 0	Reparación Directa	LEYNY YADIRA BUENAHORA REMOLINA	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF	Auto admite demanda	08/07/2020		
68001 33 33 003 2019 00111 0	Acción Popular	DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER	MUNICIPIO DE SURATA	Auto de Tramite SE NIEGA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO	08/07/2020		
68001 33 33 003 2019 00128 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DERLY LORENA QUIROGA SIERRA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto Concede Recurso de Apelación	08/07/2020		
68001 33 33 003 2019 00147 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MONICA ALEJANDRA CARO URAZAN	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención LLAMAMIENTO EN GARANTIA	08/07/2020		
68001 33 33 003 2019 00189 0	Reparación Directa	CARMEN SOFIA LANDINEZ	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Admite Intervención LLAMAMIENTO EN GARANTIA	08/07/2020		
68001 33 33 003 2019 00235 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBERTO RUEDA MORENO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA	08/07/2020		
20001 33 33 007 2019 00235 0	Reparación Directa	WILLIAM DE JESUS VASCO VIANCHA	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent SE ORDENA REMISIÓN AL CONSEJO DE ESTADO	08/07/2020		
68001 33 33 003 2019 00237 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA YOLANDA ZAMBRANO RAMIREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONPREMAG	Auto Requiere Apoderado DE LA PARTE DEMANDADA	08/07/2020		
68001 33 33 003 2019 00276 0	Acción de Nulidad	LUZ STELLA LONDOÑO GOMEZ	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto niega medidas cautelares NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ACTO ADTIVO	08/07/2020		
68001 33 33 003 2019 00289 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ STELLA PATIÑO SEPULVEDA	DIRECCION TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención	08/07/2020		
68001 33 33 003 2019 00290 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PLINIO ELIAS BARRAZA BARBOSA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención LLAMAMIENTO EN GARANTIA	08/07/2020		
68001 33 33 003 2019 00314 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER -UIS- Y CAPRUIS EN LIQUIDACION	JHON FREDY PEREZ TORRES	Auto que Ordena Correr Traslado DE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR	08/07/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 2019 00323 0	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto decide recurso SE DECLARA IMPROCEDENTE REC REPOSICION	08/07/2020		
68001 33 33 003 2019 00357 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE ANTONIO PEDROZO GONZALEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención LLAMAMIENTO EN GARANTIA	08/07/2020		
68001 33 33 003 2019 00431 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS OLINTO MARTINEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL	Auto que Ordena Requerimiento	08/07/2020		
68001 33 33 003 2020 00033 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELSA PRADA SARMIENTO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto inadmite demanda	08/07/2020		
68001 33 33 003 2020 00034 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUILLERMO ANDRES MEDINA SUAREZ	NACION -MINDEFENSA -EJERCITO NACIONAL	Auto inadmite demanda	08/07/2020		
68001 33 33 003 2020 00041 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARY LUZ DARY GIL	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	08/07/2020		
68001 33 33 003 2020 00042 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS FERNANDO VERA PABON	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	08/07/2020		
68001 33 33 003 2020 00045 0	Ejecutivo	JAIRO MEJIA ORTIZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent AL JUZG ONCE ADTIVO DE BGA	08/07/2020		
68001 33 33 003 2020 00050 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	JAIRO BARRIOS BARRIOS	Auto admite demanda	08/07/2020		
68001 33 33 003 2020 00056 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA DEL CARMEN PAIPA SALAMANCA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto admite demanda	08/07/2020		
68001 33 33 003 2020 00057 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LILIANA INES GOMEZ ORJUELA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto admite demanda	08/07/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09 JUL 2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DANIEL VILLAMIZAR BASTO
DEMANDADO: LUIS EDALIO MARIN MARIN
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2009-00387-01

ANTECEDENTES

El señor **DANIEL VILLAMIZAR BASTO** en su condición de actor popular, interpone medio de control ejecutivo en contra del señor **LUIS EDALIO MARIN MARIN**, con el fin de obtener, previo el trámite establecido en la norma, el cumplimiento de las obligaciones a que fue condenado mediante sentencia proferida dentro del proceso de Acción Popular radicado con el No. 2009-0387-00 proferida por este Despacho, mediante la cual se condenó al ejecutado al pago de costas y agencias en derecho de primera, así:

- Liquidación de costas y gastos procesales del 4 de diciembre de 2019 por valor de **\$313.090**, aprobada mediante el auto de la misma fecha (fl. 6)

CONSIDERACIONES

1. *Del título base de recaudo*

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P. *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*.

En concordancia con lo anterior, de conformidad con el artículo 297 del CPACA, tendrán mérito ejecutivo, y por lo tanto podrán ser tenidas como base de recaudo al interior de una acción ejecutiva, las sentencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, debidamente ejecutoriadas:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...).”*

RADICADO 68001333300320090038701
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DANIEL VILLAMIZAR BASTO
DEMANDADO: LUIS EDALIO MARIN MARIN

Ahora bien, si se trata de la ejecución de una suma de dinero, el artículo 431 del C.G.P, determina que *“si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda...”*

Así las cosas, se tiene que el título base de recaudo lo constituye la liquidación de costas y gastos del proceso del 4 de diciembre de 2019 y el auto que las aprueba de la misma fecha, el cual quedó ejecutoriado el 10 de diciembre de 2019.

2. Obligación clara, expresa y exigible.

Trayendo a colación el artículo 422 del C.G.P. citado anteriormente, se pueden demandar ante esta Jurisdicción las obligaciones claras, expresas y exigibles. En este orden, el Despacho de cara con los documentos arrimados al expediente procede a analizar dichos elementos:

- **Obligación clara:** Revisada la condena contenida en la liquidación de costas y la providencia que las aprueba, se desprende la obligación que le asiste al ejecutado de reconocer y pagar al ejecutante las costas y agencias en derecho a que fue condenado.

Lo anterior deja entrever que se trata de una obligación clara, pues de su contenido se desprende tanto su objeto, como los sujetos *-tanto acreedor como deudor-*.

- **Obligación expresa:** La obligación se encuentra debidamente determinada y especificada en la sentencia base de recaudo y en la liquidación de costas debidamente aprobadas por este Despacho.
- **Obligación actualmente exigible:** Así mismo, la obligación es exigible por cuanto se encuentra ejecutoriado el auto que aprobó la correspondiente liquidación de costas sin que se hubiese pagado a cabalidad la deuda, siendo procedente su exigibilidad mediante el mecanismo judicial que hoy se deprecia.

Teniendo en cuenta lo que antecede, este Despacho considera pertinente librar mandamiento de pago a cargo del señor **LUIS EDALIO MARIN MARIN** y a favor del señor **DANIEL VILLAMIZAR BASTO**, por concepto de la liquidación de costas y gastos del proceso, es decir la suma de **TRESCIENTOS TRECE MIL NOVENTA PESOS MCTE (\$313.090)**, más los intereses moratorios causados y que se llegaren a causar, precisando en todo caso, que el valor que aquí se concede podrá ser modificado de acuerdo a los valores que arroje la liquidación del crédito que en el etapa procesal oportuna sea ordenada por el Despacho.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**,

RADICADO 68001333300320090038701
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DANIEL VILLAMIZAR BASTO
DEMANDADO: LUIS EDALIO MARIN MARIN

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo del señor **LUIS EDALIO MARIN MARIN** y a favor del señor **DANIEL VILLAMIZAR BASTO**, por concepto de la liquidación de costas y gastos del proceso, es decir la suma de **TRESCIENTOS TRECE MIL NOVENTA PESOS MCTE (\$313.090)**, más los intereses moratorios, respectivamente, causados y que se llegaren a causar, los cuales serán liquidado en la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: ORDÉNASE al ejecutado efectuar el pago de la anterior obligación, en el término de cinco (05) días conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al señor **LUIS EDALIO MARIN MARIN**, entregándoseles copia del mismo, de la demanda y los anexos, conforme lo dispone el de conformidad con lo establecido en el artículo 200 del CPACA que remite al artículo 291 y ss. del CGP.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, -de conformidad con lo estipulado en el inciso segundo del artículo 303 del C.P.A.C.A.-.

QUINTO: De conformidad con el numeral 4 del art. 171 del C.P.A.C.A., señálese el valor de **catorce mil pesos (\$14.000.00)** como gasto ordinario del proceso, suma que deberá consignar la parte actora en la cuenta de ahorros del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA N° 4-6001-0-06482-2 (*Depósitos Judiciales por gastos del proceso Juzgado 003 Administrativo Oral de Bucaramanga*), dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ELSA BEATRIZ MARTÍNEZ RUEDA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **9 DE JULIO DE 2020**

HENRY PALENCIA RAMÍREZ
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 08 de julio de 2020

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
ACCIONANTE: JOSÉ GUALDRON GUERRERO Y OTRO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTRO
EXPEDIENTE: 680013333003-2015-00335-00

Revisado el expediente, se observa que dentro del término otorgado en auto de fecha 23 de enero de 2020, el apoderado judicial del **ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P.** recorrió el traslado del **CONCEPTO TÉCNICO** rendido por el Arquitecto **JHOEN ANTULIO VALERO R.** adscrito a la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE FLORIDABLANCA** (fls.725-737), manifestando que con posterioridad a la fecha en que se practicó la visita técnica adelantada para rendir el mencionado informe, la citada empresa de servicios públicos había adelantado reparaciones frente a los desperfectos advertidos en la visita, por lo que a la fecha las instalaciones que se localizan encima del tanque de almacenamiento de agua, se encuentran en perfectas condiciones.

Al respecto, si bien en el mencionado escrito el apoderado judicial no elevó solicitud de aclaración o complementación del dictamen, el Despacho infiere que lo allí condensado se orienta a plantear la necesidad de complementar el dictamen rendido, dado que se alude a un acontecimiento registrado con posterioridad a la visita desarrollada por el profesional de la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE FLORIDABLANCA**, por lo que el informe no refleja el estado actual de las instalaciones que allí se desarrollaron.

En ese orden, el Despacho considera que habiéndose advertido la presunta ejecución de nuevas obras en uno de los sitios objeto del dictamen, se estima la necesidad de que el informe contemple la verificación de las mismas y el estado en que se encuentran, por lo que se dispone **REQUERIR** a la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE FLORIDABLANCA**, para que complemente el **CONCEPTO TÉCNICO** rendido ante este Despacho, y en consecuencia, remita con destino a este proceso, un **INFORME** en el que, de acuerdo con la inspección técnica que debe realizar, indique cual es el estado actual del escenario deportivo y zona de juegos infantiles que se ubican sobre el tanque de almacenamiento de agua ubicado en el barrio Palomitas del que trata el Convenio Interadministrativo 058 de 2011 suscrito entre el Municipio de Floridablanca y el Acueducto Metropolitano de Bucaramanga – AMB. Ello teniendo en cuenta las obras que refiere haberse adelantado por parte de la citada empresa.

Por Secretaria del Despacho, **LIBRESE** la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELSA BEATRIZ MARTÍNEZ RUEDA
JUEZ

RADICADO 680013333003201500033500
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JOSÉ GUALDRON GUERRERO Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTROS

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **9 DE JULIO DE 2020**.

HENRY PALENCIA RAMIREZ
Secretario

CONSTANCIA: Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando que la parte demandante interpuso recurso de apelacion contra el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago.

BLANCA FABIOLA LINARES C.
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CESAR MARTINEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP
RADICADO:	680012333000-2015-00036-01

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 243 del CPACA, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, *-en el efecto suspensivo-*, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el apoderado de la PARTE DEMANDANTE (Fls. 113-116), contra el auto de fecha 25 de febrero de 2020 (Fls. 109-112), a través de la cual este Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago.

En consecuencia se ordena remitir el expediente al superior para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ELSA BEATRIZ MARTÍNEZ RUEDA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co, de hoy **9 de julio de 2020**.

**HENRY PALENCIA RAMIREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

CALLE 35 N° 16-24 EDIFICIO JOSE ACEVEDO Y GOMEZ PISO 15

TELEFONO: 6520043 EXT: 4903

adm03buc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 10 de julio de 2020-.

Señor(es)
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Ciudad

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CESAR MARTINEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP
RADICADO:	680012333000-2015-00036-01

Honorables Magistrados,

De manera muy atenta y dando cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, me permito **REMITIR** el proceso de la referencia para desatar en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la PARTE DEMANDANTE contra el auto de fecha 25 de febrero de 2020 (Fls. 152-155), a través de la cual este Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago.

El expediente consta de un (01) cuaderno con ciento diecisiete (161) folios y un (01) cuaderno de copias.

Con mí acostumbrado respeto.

HENRY PALENCIA RAMIREZ
Secretario

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO DE TRÁMITE

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE FORERO PINEDA Y OTROS
DEMANDADO: INPEC
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2016-00192-00

Ingresar el expediente al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley; por lo tanto, se observa que el apoderado de la parte demandante allegó memorial el día 10 de marzo de 2020 (fl. 421), por medio del cual, se dio respuesta a los requerimientos realizados por este Juzgado a través de los autos que anteceden.

Ahora bien, con fundamento en lo manifestado por el apoderado de los demandantes, el Despacho considera pertinente requerir al INPEC para que en el término de CINCO (5) DÍAS siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirva a allegar con destino a este proceso **la transcripción** de la historia clínica del señor CARLOS ENRIQUE FORERO PINEDA. Ella es necesaria para que el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE BUCARAMANGA rinda el informe pericial decretado en la audiencia de pruebas celebrada dentro del medio de control de la referencia.

Por Secretaría del Despacho, elabórese la comunicación respectiva para que el demandante la diligencie en debida forma, allegando la constancia correspondiente dentro de los TRES (3) DÍAS siguientes a su retiro, so pena de tener la prueba de que se trate como desistida.

Una vez recibida la información pertinente, ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELSA BEATRIZ MARTÍNEZ RUEDA
JUEZ**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA
El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co de hoy, **9 DE JULIO DE 2020**
**HENRY PALENCIA RAMÍREZ
SECRETARIO**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 08 de julio de 2020

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: LAURA BOHÓRQUEZ JAIMES
ACCIONADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333003-2017-00345-00

Revisado el expediente, se observa la necesidad de reiterar nuevamente lo ordenado en providencia dictada en auto de fecha 02 de marzo de 2020 y comunicada a través del Oficio No. 195 de fecha 11 de marzo del año que avanza. En consecuencia, **REQUIERASE** por **CUARTA VEZ** al **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, para que dentro del término de **CINCO (05)** días siguientes a la recepción de la correspondiente comunicación, se sirva dar respuesta al oficio No. 1486 del 21 de octubre de 2019 y reiterado en oficio No. 042 del 24 de enero de 2020, esto es, para que allegue **CERTIFICACIÓN** con destino a este proceso, en el que se haga constar partes, hechos, objeto, causa, derechos colectivos presuntamente vulnerados dentro de la Acción Popular radicada bajo el No. 680013333014-2016-00198-00, incoada por la señora **OLGA LUCIA RANGEL PULIDO**, en contra del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** y otros, de la cual conoce en Segunda Instancia, allegando además, copia de la sentencia de primera Instancia que fuera proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga.

Por secretaria **LÍBRESE** el oficio correspondiente que comunique esta providencia, junto con la copia de la constancia de recibido y radicación de los Oficios No. 1486 de fecha 21 de octubre de 2019, 042 del 24 de enero y 195 del 11 de marzo del año en curso, visibles a folios 311, 331 y 348 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELSA BEATRIZ MARTÍNEZ RUEDA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **9 DE JULIO DE 2020**.

HENRY PALENCIA RAMIREZ
Secretario



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO DECLARA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO Y RECHAZA DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: JORGE ELIÉCER BEDOYA CASTAÑEDA
DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RADICADO: 68001-3333-003-2017-00499-00

Sería del caso continuar con la etapa procesal correspondiente, sin embargo, revisado el expediente, el Despacho pudo advertir la existencia de una causal de nulidad o irregularidad que impide continuar con el mismo, o que podría conllevar a que se dicte sentencia inhibitoria dentro del medio de control de la referencia si se llegare a seguir por parte del Juzgado con el trámite ordinario respectivo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en la demanda se pretende la declaratoria de nulidad de actuaciones procedimentales y actos administrativos, que a juicio de esta operadora, no son susceptibles de control judicial. Veamos:

a. Acerca de los actos definitivos:

De acuerdo con el artículo 43 del C.P.A.C.A., los actos definitivos susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, son *“los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*.

Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.

Em virtud de lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los *“actos preparatorios, de trámite y de ejecución*



que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables”¹.

b. Generalidades acerca de la jurisdicción coactiva:

La jurisdicción coactiva fue definida por la H. Corte Constitucional en sentencia C-666 de 2000, como “*un privilegio exorbitante de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesiten con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales*”.

Sin embargo, debido al excesivo incremento de la cartera pública, el Gobierno Nacional presentó ante el Congreso de la República un proyecto de ley con el fin de brindar un marco legal que permitiera a los servidores públicos encargados del manejo y recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público, adelantar su gestión de forma más eficiente y a su vez establecer los mecanismos necesarios para flexibilizar, facilitar y mejorar su función.

Fue así que se expidió la Ley 1066 de 2006, por medio de la cual “*se dictan normas para la normalización de la cartera pública y otras disposiciones*”, y en ella se estableció que en armonía con los principios previstos en el artículo 209 de la Constitución Política que rigen la actuación de la Administración Pública, el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público, debería realizarse de forma ágil, eficaz, eficiente, oportuna y a través de un mismo procedimiento, con el objeto de obtener liquidez para el referido Tesoro. Con respecto al tema de unificación del procedimiento en el artículo 5º previó:

“ARTICULO 5o. FACULTAD DE COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO PARA LAS ENTIDADES PUBLICAS. *Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de éstas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.*

PARAGRAFO 1º. *Se excluyen del campo de aplicación de la presente ley las deudas generadas en contratos de mutuo o aquellas derivadas de obligaciones civiles o comerciales en las que las entidades indicadas en este artículo desarrollan una actividad de cobranza similar o igual a los particulares, en desarrollo del régimen privado que se aplica al giro principal de sus negocios, cuando dicho régimen esté consagrado en la ley o en los estatutos sociales de la sociedad. (...).*

¹ Sentencia del 29 de noviembre de 2012 proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. Radicado número: 08001 23 31 000 2006 00107 01 (17274). Actor: Industrias Yidi S.A. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.



Debe mencionarse que La ley 1066 de 2006 fue reglamentada por el Decreto 4473 del mismo año, que en su artículo 5º reiteró que el procedimiento a seguir por parte de las entidades a que se refiere la Ley 1066 de 2006 para el cobro coactivo, es el señalado en el Estatuto Tributario:

“Artículo 5º. Procedimiento aplicable. Las entidades objeto de la Ley 1066 de 2006 aplicarán en su integridad, para ejercer el cobro coactivo, el procedimiento establecido por el Estatuto Tributario Nacional o el de las normas a que este Estatuto remita”.

Ahora bien, en materia de cobro coactivo de contribuciones y aportes al Sistema General de Seguridad Social, ha señalado de antaño el H. Consejo de Estado que debido a la naturaleza tributaria de las cotizaciones, las reglas a aplicar son las contenidas en el Estatuto Tributario. Se ha dicho por parte de esta autoridad lo siguiente:

“En consecuencia, contrario a lo que considera el demandante, estos aportes a la Seguridad Social sí son contribuciones parafiscales, por lo que para su cobro se debe aplicar el Estatuto Tributario, conforme al artículo 54 de la Ley 383 de 1997, según el cual, las normas de procedimiento, sanciones, determinación, discusión y cobro contenidas en el libro quinto del estatuto tributario nacional, serán aplicables a la administración y control de las contribuciones y aportes inherentes a la nómina, tanto del sector privado como del sector público, establecidas en las leyes 58 de 1963, 27 de 1974, 21 de 1982, 89 de 1989 y 100 de 1993”².

c. Sobre las providencias dictadas al interior de un proceso de cobro coactivo que han sido establecidas legal o jurisprudencialmente como actos susceptibles de control judicial:

Ahora, respecto de los actos proferidos en el procedimiento de cobro coactivo que son susceptibles de control judicial, debe tenerse en cuenta que el inciso primero del artículo 101 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la parte segunda de este código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito”.

Entonces, la simple lectura de la norma transcrita permite concluir que, en principio, sólo son demandables los actos que (i) deciden excepciones a favor del deudor, (ii) ordenan continuar con la ejecución y (iii) liquidan el crédito.

La anterior norma se compagina con el artículo 835 del Estatuto Tributario, el cual dispone que en el procedimiento administrativo estudiado, en principio, sólo son

² CONSEJO DE ESTADO. Radicación interna: 0422-01.



susceptibles de control los actos que “(...) fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución”. Textualmente, el tenor de la norma es el siguiente:

“Art. 835. Intervención del contencioso administrativo. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso – Administrativa **las resoluciones que fallan las excepciones y ordena llevar adelante la ejecución**; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.”

Se dice que en principio, porque en los eventos en que dentro del procedimiento de cobro coactivo sea proferido un acto que crea, modifica o extingue una situación jurídica particular diferente a la ejecución de la obligación tributaria será posible estudiar su legalidad por el Juez. Así lo ha expresado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado al indicar que³:

“(...) dentro del procedimiento administrativo de cobro pueden expedirse actos administrativos que no versen sobre la ejecución propiamente dicha de la obligación tributaria, pero que sí constituyen una verdadera decisión de la Administración, susceptible del control jurisdiccional, en tanto afectan derechos, intereses u obligaciones de los contribuyentes o responsables del impuesto.

Por eso, en aras de la protección jurídica de controversias independientes a la ejecución de la obligación tributaria, son demandables ante esta jurisdicción los actos administrativos definitivos, expedidos por la Administración Tributaria de conformidad con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, tesis que reitera la Sección en esta providencia”.

En suma, se puede concluir que son demandables los actos que deciden excepciones propuestas por el deudor, los que ordenan continuar con la ejecución, los que liquidan el crédito y los que creen, modifiquen o extingan una situación jurídica particular diferente a la ejecución de la obligación tributaria.

d. Caso concreto:

Analizada la demanda, se tiene que el señor **JORGE ELIÉCER BEDOYA CASTAÑEDA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, pretende que mediante este proceso se declare la **Nulidad de la notificación** de la Liquidación Certificada de Deuda No. GRC 13200 R-1536 de fecha 29 de mayo de 2014, y la **Nulidad de la notificación** de la Resolución No. 2637 de fecha 13 de octubre de 2015, por medio de la cual, se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares.

Como consecuencia de la anulación antes referida, solicitó por un lado, que se rehaga el procedimiento de cobro coactivo desde la notificación de la Liquidación Certificada de

³ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN CUARTA. Auto del 24 de octubre de 2013. Radicado número: 25000 23 37 000 2013 00352 01 (20277). Actora: María Nieves Cañón Castiblanco. Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.



Deuda debido a la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso; y por otro lado, peticionó la cesación de todo procedimiento administrativo o judicial en contra del demandante, por la pérdida de la capacidad sancionatoria de la entidad accionada, conforme lo señala el artículo 52 del C.P.A.C.A. Finalmente, solicitó se condene a la parte accionada en costas y agencias en derecho.

Se observa entonces que en el *sub júdice* se solicita la declaración de nulidad de unas actuaciones procedimentales por medio de las cuales se comunicaron o dieron a conocer unas decisiones; sin embargo, no es posible que este Despacho se pronuncie acerca de la legalidad de un procedimiento administrativo de notificación que está previsto en los artículos 65 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, *-tal como lo solicitó el demandante en sus pretensiones-*, sin que se haga referencia a la declaratoria de nulidad de las decisiones adoptadas por la administración que pretendieron ser notificadas.

En otras palabras, lo correcto hubiera sido que la parte actora solicitara la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se efectuó la liquidación certificada de deuda y se libró el mandamiento de pago, junto con el decreto de las medidas cautelares, alegándose en ambas oportunidades la indebida notificación por parte de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., lo que en teoría permitiría un análisis acerca de la procedencia del enjuiciamiento de dichos actos ante esta jurisdicción.

Sin embargo, aceptando en gracia de discusión que lo pretendido por el demandante es el análisis de legalidad de los referidos actos administrativos, el resultado no sufrirá alteración alguna, pues a pesar de estar plenamente identificados tales pronunciamientos, *-acto administrativo por medio del cual se efectuó la liquidación certificada de deuda y acto por el cual se libró el mandamiento de pago, junto con el decreto de las medidas cautelares-* decisiones estas adoptadas por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. al interior del proceso de cobro coactivo, lo cierto es que los mismos tampoco son susceptibles de control judicial.

Sobre este particular son numerosos los pronunciamientos de nuestro órgano de cierre en los que de manera pacífica se ha concluido de manera similar acerca de cuáles son los actos administrativos demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal como se anotó en el literal c) de estas consideraciones. Reseñaremos algunas de ellas para tener una mejor ilustración y reforzar la tesis planteada por el Despacho desde el inicio del este acápite:

- CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA. C.P. Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA,



Sentencia de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014),
Radicación: 25000-23-37-000-2013-00314-01(20244):

“Según el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación».

En cuanto a los actos dictados en el curso del procedimiento administrativo de cobro coactivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 CPACA y 835 ET, solo son demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo los que deciden sobre las excepciones, los que ordenan seguir adelante con la ejecución y los que liquidan el crédito.

No obstante, esta Sección ha sostenido que las decisiones que no se refieran a la simple ejecución de la obligación tributaria y que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas u obligaciones son susceptibles de control jurisdiccional, precisamente porque constituyen un verdadero acto administrativo que afecta los intereses de los contribuyentes o responsables del impuesto.

En virtud de lo anterior, los actos definitivos, para el caso, aquellos que decidan una cuestión de fondo -diferente a la ejecución de obligaciones fiscales- pueden ser discutidos ante esta jurisdicción.”

- CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, C.P. Dr. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ, Sentencia de fecha doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014), Radicación: 50001-23-31-000-2010-00558-01(20298):

“El artículo 835 del Estatuto Tributario dispone que de los actos proferidos en el proceso de cobro coactivo que adelanta la Administración, sólo son demandables ante la jurisdicción contencioso administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución.

Sin embargo, la Sala ha reiterado que la enunciación del artículo 835 ibídem no es taxativa y, en el proceso de cobro coactivo pueden existir otros actos que deciden cuestiones de fondo y que, por ende, tienen control judicial. Lo anterior, en razón a que el control jurisdiccional se amplía a actuaciones que pueden constituir decisiones diferentes a la simple ejecución de la obligación tributaria, pues, de no ser así, quedarían desprovistas de tutela jurídica y de control judicial.

Así se ha querido dar protección a controversias independientes surgidas con posterioridad a la expedición y notificación de la resolución que falla las excepciones y que ordena llevar adelante la ejecución, como lo es la resolución que liquida el crédito, porque crea una nueva situación para el ejecutado.

Lo expuesto no significa que todo acto que se profiera dentro del proceso de cobro coactivo sea susceptible de control judicial, pues ello sólo es predicable frente a decisiones definitivas que creen, modifiquen o extingan una situación jurídica determinada.”



- CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, C.P. Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, Sentencia de fecha doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015) Radicación: 41001-23-33-000-2013-00381-01 (20881):

“De la lectura de las normas transcritas puede concluirse claramente que solo son demandables ante esta Jurisdicción los actos que deciden las excepciones, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha ampliado el control judicial a otros actos administrativos, que si bien son dictados en el curso de un proceso administrativo de cobro coactivo no persiguen la simple ejecución de la obligación tributaria sino que crean una situación diferente, como ocurre con el acto que liquida el crédito y las costas y el aprobatorio del remate.

Este criterio, desarrollado con anterioridad a la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tiene como finalidad la protección de aquellas actuaciones surgidas en desarrollo del proceso administrativo de cobro coactivo que, como se indicó, no son de simple ejecución o de trámite porque crean, modifican o extinguen una situación jurídica independiente que merece ser controvertida en sede judicial, aunque no se trate de las permitidas por los artículos 101 del CPACA y 835 del ET.”

Por otro lado, el máximo tribunal de esta jurisdicción ha señalado también que la liquidación de deuda se enmarca dentro de un acto preparatorio o de trámite, mientras que el mandamiento de pago es solo un acto administrativo que da inicio al proceso de cobro coactivo adelantado, y que estos, junto a las medidas cautelares, jamás tienen la vocación de definir la situación jurídica sobre la que se pronuncian de manera preliminar.

Ello es así, porque durante el desarrollo del procedimiento de cobro coactivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que considere ajustadas para la realidad fáctica y jurídica que se debate, pudiendo también utilizar las demás herramientas jurídicas que contempla, no solo el Estatuto Tributario, sino las demás normas especiales aplicables, en aras de defender sus intereses y dar por terminado el proceso, si es del caso. Se permite el Despacho citar la providencia a la que se refiere⁴:

“(…) Dentro del procedimiento administrativo de cobro pueden expedirse actos administrativos que no versen sobre la ejecución propiamente dicha de la obligación tributaria, pero que sí constituyen una verdadera decisión de la Administración, susceptible del control jurisdiccional, en tanto afectan derechos, intereses u obligaciones de los contribuyentes o responsables del impuesto.

Por eso, en aras de la protección jurídica de controversias independientes a la ejecución de la obligación tributaria, son demandables ante esta jurisdicción los actos administrativos

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, C.P.: Dr. JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ, Sentencia de fecha 10 de octubre de 2018, Rad: 50001-23-31-000-2010-00557-01 (22457)



definitivos, expedidos por la Administración Tributaria de conformidad con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, tesis que reitera la Sección en esta providencia.

En lo que corresponde al mandamiento de pago, la Sección ha precisado que es un acto que no es susceptible de control judicial, puesto que se trata de un acto de trámite que no pone fin al proceso de cobro sino que, por el contrario, da inicio al mismo (sentencias del 18 y del 24 de octubre de 2007, exps. 15484 y 16220, CP: Héctor J. Romero Díaz)."

De todo lo anterior, puede concluirse por parte del Juzgado que los actos administrativos a los que se hizo alusión en las pretensiones de la demanda, no corresponden a aquellos de carácter definitivo cuya presunción de legalidad puede ponerse en tela de juicio ante esta jurisdicción, ni tampoco se identifican con los parámetros legales y jurisprudenciales que anteceden.

Estas características son fundamentales para evitar que la sentencia de primera instancia que eventualmente se dicte se torne infructuosa, puesto que aún en el hipotético caso de declararse la nulidad de los actos administrativos enjuiciados en este proceso, esa ficción no llevaría consecuentemente a la virtualidad de la cesación del procedimiento de cobro coactivo adelantado en contra del demandante, ya que las decisiones posteriores tales como seguir adelante la ejecución, la liquidación del crédito y costas, y su posterior aprobación proferidas por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., quedarían con plena vigencia, impidiéndose el efecto buscado por el actor en la demanda en el restablecimiento del derecho mencionado.

Sin más consideraciones, estima el Despacho que se hace imperativo declarar la nulidad de todo lo actuado desde la admisión de la demanda, inclusive, y en su lugar, proceder al rechazo del presente medio de control atendiendo la causal establecida taxativamente en el numeral 3º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado desde la admisión de la demanda, inclusive, según lo razonado en las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: RECHAZAR el presente medio de control interpuesto por el señor **JORGE ELIÉCER BEDOYA CASTAÑEDA**, en contra de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo expuesto.



TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, y previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELSA BEATRIZ MARTÍNEZ RUEDA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co de hoy, **9 DE JULIO DE 2020**

HENRY PALENCIA RAMÍREZ
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 08 de Julio de 2020

EXPEDIENTE No.: 68001333300320180000600
DEMANDANTE: HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MALAGA
MEDIO DE CONTROL: **PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS**

Ingresa el expediente de la referencia para darle el trámite contemplado en la Ley, encontrando el Juzgado que mediante memorial de fecha 6 de marzo de 2020 la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, dio respuesta o contestación al requerimiento efectuado por el Despacho que dio origen a la apertura del trámite incidental adelantado en contra del señor **JAIME RENÉ RODRÍGUEZ CANCINO**, en su calidad de **SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA DE SANTANDER** (fls.141-142).

Ahora bien, se observa que con el escrito antes mencionado la entidad requerida se pronunció respecto de las características técnicas que deben tener las instalaciones del coso animal, al que se refiere el artículo 119 de la Ley 1801 de 2016.

Así las cosas, al corroborarse que el hecho que dio lugar a la iniciación del trámite incidental correspondiente ha sido superado, como quiera que se dio respuesta a lo solicitado, se impone **DAR CULMINACIÓN AL INCIDENTE DE DESACATO** respectivo y continuar con las actuaciones propias del presente proceso ordinario.

Por consiguiente, **SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES** el citado documento, para que dentro del término de **TRES (03) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído se pronuncien.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELSA BEATRIZ MARTÍNEZ RUEDA
JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **9 DE JULIO DE 2020**.

**HENRY PALENCIA RAMIREZ
Secretario**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 08 de julio de 2020

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: CORPORACIÓN COLEGIO PANAMERICANO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTROS
EXPEDIENTE: 680013333003-2018-00220-00

Ingresó el expediente de la referencia para darle el trámite contemplado en la Ley, encontrando el Juzgado que mediante memoriales de fecha 10 y 17 de marzo y 20 de abril de 2020 la **DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTANDER DEL INVIAS** dio respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho, que dio origen a la apertura del trámite incidental adelantado en contra del señor **CESAR AUGUSTO MORENO PRADA**, en su calidad de funcionario de la citada dependencia.

En ese sentido, se observa que con los escritos antes referidos la entidad oficiada allegó la Certificación que le fue requerida en Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, por lo que al corroborarse que el hecho que dio lugar a la iniciación del trámite incidental correspondiente ha sido superado, como quiera que se dio respuesta a lo solicitado, se impone **DAR CULMINACIÓN AL INCIDENTE DE DESACATO** respectivo y continuar con las actuaciones propias del presente proceso ordinario.

Por consiguiente, **SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES** el citado documento, para que dentro del término de **TRES (03) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído se pronuncien.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELSA BEATRIZ MARTÍNEZ RUEDA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **9 DE JULIO DE 2020**.

HENRY PALENCIA RAMIREZ
Secretario



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de vinculación de nuevos demandados

RADICADO:	2018-0055-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARISOL PINZON SIERRA
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para estudiar la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada, a través de la cual solicita la vinculación en calidad de litisconsorte necesario del señor CARLOS ALBERTO MENDOZA SAAD, quien ostenta el cargo de **PROFESIONAL ESPECIALIZADO, CÓDIGO 222, GRADO 03**, que desempeñaba la accionante en la planta de cargos de la entidad. Lo anterior con el fin de que se conforme el litisconsorcio necesario.

Sobre el particular, el artículo 224 del CPACA indica: *“Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum”.*

Así mismo, sobre la figura del litisconsorcio necesario, establece el artículo 61 CGP lo siguiente: *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relación o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para el demandado.”*

Al respecto el H. Consejo de Estado ha indicado: *“...De acuerdo con lo anterior el litisconsorcio necesario como su nombre lo indica es aquel que se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso y que impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.”¹*

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, auto del 27 de julio de 2015, CP. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Exp. 1470-2015

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARISOL PINZON SIERRA
Demandado: CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER
Radicado: 2018-0055-00

Teniendo en cuenta lo anterior se advierte que, en el presente caso, el señor CARLOS ALBERTO MENDOZA SAAD podría tener un interés directo en las resultas del proceso, toda vez que en el presente caso se pretende la nulidad del acto administrativo a través del cual se declara insubsistente a la demandante y se nombra en periodo de prueba al señor MENDOZA SAAD.

Así las cosas, se dispondrá la vinculación del señor CARLOS ALBERTO MENDOZA SAAD, de conformidad con lo establecido en las normas antes transcritas y en el numeral 3º del artículo 171 del CPACA.².

En consecuencia, **CÓRRASELE** traslado de la demanda, en los términos del artículo 172 del CPACA, previo la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 199 y 200 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: VINCÚLASE al señor **CARLOS ALBERTO MENDOZA SAAD** como litisconsorte necesario, de conformidad con lo establecido en el artículo 224 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al señor **CARLOS ALBERTO MENDOZA SAAD**, de conformidad con el artículo 200 del CPACA.

TERCERO: Córrasele traslado de la demanda y sus anexos, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 del CPACA.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 2º del artículo 1º del Acuerdo PSAA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señálese el valor de **ocho mil pesos mcte (\$8.000.00)** como gasto ordinario del proceso, suma que deberá consignar la parte demandada **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN en la cuenta corriente Única Nacional del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA No. 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS –CUN, Convenio 13476** - dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

² “**Art. 171. Admisión de la demanda.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:
...3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.”

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARISOL PINZON SIERRA
Demandado: CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER
Radicado: 2018-0055-00

QUINTO: con el fin de remitir las comunicaciones del caso, se requiere al apoderado de la parte demandada CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia informe al Despacho la dirección de notificaciones –*domicilio y correo electrónico*- del vinculado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELSA BEATRIZ MARTÍNEZ RUEDA
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **9 DE JULIO DE 2020**

HENRY PALENCIA RAMÍREZ
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Bucaramanga, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO RESUELVE RECURSO

RADICADO:	2018-00227-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
DEMANDADO:	MARÍA HERCILIA FLOREZ DE URIBE

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidio apelación, interpuestos por la apoderada de la parte actora contra la providencia de fecha 30 de enero de 2020, por medio de la cual este Juzgado decidió negar la medida provisional de suspensión provisional de la **Resolución No. 43025 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 1993**, mediante la cual se le reconoció a la señora MARÍA HERCILIA FLOREZ DE URIBE una pensión mensual vitalicia de jubilación de gracia.

Argumentó la entidad recurrente que a su sentir el acto administrativo enjuiciado vulnera la Constitución Política y las demás normas que rigen la materia, ya que la demandada no acredita la totalidad de los requisitos para ser beneficiaria de la restación que le fue reconocida, y el hecho de seguirse cancelando la misma, causa una erogación injustificada e ilegal que afecta el patrimonio público.

Para decidir, es necesario en primer término definir la procedencia de los recursos interpuestos contra la decisión adoptada. Entonces, sobre el particular tenemos que de conformidad con lo señalado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., el recurso de reposición procede contra los autos que no sena susceptibles de apelación o de súplica. Por otro lado, el numeral 2º del artículo 243 del C.P.A.C.A., establece que es apelable el auto que **decrete** una medida cautelar, y el que resuelve los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la providencia recurrida **no decretó** la medida cautelar solicitada, sino que la negó, el único recurso procedente contra esta determinación es el de reposición, debiendo negarse el de apelación interpuesto como subsidiario.

En este mismo orden, debe mencionarse que no comparte el Juzgado las afirmaciones expuestas por la UGPP sobre la aplicación del artículo 321 del C.G.P. en la procedencia del recurso de apelación, pues el párrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, señala expresamente que *“La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”*

Ahora bien, dejando claro que solo es procedente contra la decisión adoptada el recurso de reposición, para resolverlo el Despacho hace el siguiente análisis:

En cuanto a la medida de suspensión provisional, el artículo 238 de la Constitución Política dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de cualquier acto administrativo susceptible de ser impugnado por vía judicial, por los motivos y con los requisitos que establece la ley. Ello, constituye una oportunidad procesal para demostrar que el acto o

RADICADO: 2018-00227-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: MARÍA HERCILIA FLOREZ DE URIBE

los actos acusados son manifiestamente contrarios a las disposiciones legales o constitucionales que se invocan como vulneradas.

Esta medida, reviste características de excepcionalidad puesto que en su aplicación enerva uno de los principios del derecho administrativo, cual es la presunción de legalidad que ampara la totalidad de los actos que se profieran en ejercicio de la función administrativa. Es por ello, que para que proceda esta medida es necesario que el acto reprochado desconozca de manera evidente y manifiesta un precepto al que debía sujetarse.

Si bien es cierto que, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 231¹ permite que el Juez realice un análisis de las normas superiores indicadas como vulneradas, no es menos cierto que dicho análisis no puede efectuarse de manera tan profunda hasta el punto de convertirse en un prejuzgamiento; por consiguiente, si la vulneración de una norma superior no es clara y evidente como lo exige la norma en cita, no hay lugar al decreto de medida cautelar deprecada, pues se insiste, se requeriría de un estudio no solo legal, sino hermenéutico y probatorio para su decreto contrariándose de esta manera lo establecido por el legislador en el C.P.A.C.A.

El H. Consejo de Estado ha precisado que *“la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado”*.² De lo señalado, se tiene que para la procedencia de la suspensión provisional de un acto administrativo, la violación debe surgir del análisis del mismo y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.³

Ahora bien, como ya se indicó, la apoderada de la parte demandante sustenta su solicitud en que el acto administrativo demandado reconoció una pensión vitalicia de jubilación de gracia a la señora MARÍA HERCILIA FLOREZ DE URIBE, cuando no cumplía con los requisitos establecidos en la ley 114 de 1913, por lo cual, se ha desbordado la preceptiva legal, contradiciendo en consecuencia el ordenamiento jurídico que rige la pensión de jubilación de gracia.

Por ende, se insiste que en este momento procesal no es posible determinar si el acto enjuiciado vulnera normas de rango constitucional, en tanto para ello se requiere realizar un examen minucioso y profundo de los requisitos exigidos por la Ley para el reconocimiento pensional que ahora disfruta la señora FLOREZ DE URIBE, razón por la cual, no es posible acceder a la suspensión provisional deprecada, pues *prima facie* no se evidencia una disposición legal o constitucional que de manera clara e irrefutable lleve a concluir que el acto presuntamente viciado de nulidad deba ser suspendido hasta tanto no se resuelva de fondo la controversia de legalidad planteada en el presente medio de control.

¹ Artículo 231 del CPACA: Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud...

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA Sentencia de fecha primero (1º) de abril de dos mil dieciséis (2016). C.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS. Radicación número: 11001-03-27-000-2015-00035-00(21767).

³ CONSEJO DE ESTADO. SECCION CUARTA. Sentencia de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017). C.P. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO (E). Radicación número: 11001-03-27-000-2017-00006-00(22879).

RADICADO: 2018-00227-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: MARÍA HERCILIA FLOREZ DE URIBE

Nótese que revisada la solicitud de medida cautelar, no se observó prueba con la que se demostrara que de no otorgarse la suspensión deprecada se causara un perjuicio irremediable al Estado, y por el contrario, de accederse a la solicitud de suspensión provisional del acto en comento, se podría vulnerar el derecho fundamental al mínimo vital de la demandada, quien a la fecha goza de una pensión de jubilación, lo que le ubica como sujeto de especial protección, y quien se vería despojada de percibir su ingreso mínimo, sin que existiese una decisión de fondo para el caso.

Así las cosas, este Despacho decide **NO REPONER** la decisión adoptada mediante la providencia de fecha 30 de enero de 2020, y en consecuencia, una vez notificado el presente auto, surtánse por Secretaría las actuaciones del caso para continuar con el normal trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 30 de enero de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, de conformidad con lo razonado.

TERCERO: Una vez notificado el presente auto, **SURTÁNSE** por Secretaría las actuaciones del caso para continuar con el normal trámite del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ELSA BEATRIZ MARTÍNEZ RUEDA

Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **9 DE JULIO DE 2020**

**HENRY RAMÍREZ PALENCIA
SECRETARIO**

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LEYNY YADIRA BUENAHORA REMOLINA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2018-00525-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER** en providencia de fecha 11 de febrero de 2020, que **DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA** y dispone su remisión para que se estudie su admisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez revisado en su integridad el escrito de demanda y la documentación allegada, se observa que la misma cumple los requisitos legales para su admisión, por lo cual el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE en primera instancia, el medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** interpuesta por los señores **LEYNY YADIRA BUENAHORA REMOLINA, CARLOS EDUARDO YEPES SIERRA** y **ROSALBA REMOLINA PITA** contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF,** de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A en concordancia con los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

RADICADO 68001333300320180052500
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LEYNY YADIRA BUENAHORA REMOLINA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF

SEXTO: REQUIÉRASE a la **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, para que a efectos de darle cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SÉPTIMO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 2º del artículo 1º del Acuerdo PSAA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señálese el valor de **veinticuatro mil pesos (\$24.000.00)** como gasto ordinario del proceso, suma que deberá consignar la parte actora en la **cuenta corriente Única Nacional del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA No. 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS –CUN, CONVENIO No. 13476** - dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

OCTAVO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante para que allegue tres (03) copias del auto admisorio, a efectos de realizar las notificaciones del caso.

NOVENO: RECONÓZCASE personería para actuar al Abg. WILBER ARMANDO ACEVEDO LEÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.475.761 de Bucaramanga, y portador de la Tarjeta Profesional No. 112.210 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, visibles de folios 1 a 4 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ELSA BEATRIZ MARTÍNEZ RUEDA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **9 DE JULIO DE 2020**

HENRY PALENCIA RAMIREZ
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 08 de julio de 2020

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO-REGIONAL SANTANDER
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SURATÁ
RADICACIÓN: 680013333003-2019-00111-00

Revisado el expediente, se observa que mediante memorial enviado a través de correo electrónico de fecha 07 de julio del año en curso, el apoderado judicial de la **CORPORACIÓN AUTONOMA PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB**, solicitó se fije nueva fecha para celebrar la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento que se programó para el día nueve (9) de julio del año en curso a las 9:00 am, arguyendo que según Certificación del 07 de julio del año que avanza de la Secretaria Técnica Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad que representa —la cual se aporta—, el próximo Comité de Conciliación y Defensa Judicial No. 163 se citó para el 21 de julio de 2020 a las 8:00 AM a fin de tratar, entre otros temas, lo relacionado con la citación a la mencionada diligencia dentro del proceso de la referencia.

Al respecto, el Despacho observa que la referida audiencia inicialmente fue programada en auto del 30 de enero del año en curso, y posteriormente, en varias oportunidades, reprogramada mediante proveídos del 13 y 25 de febrero y del 1 de julio del año que transcurre, de lo que se concluye que la entidad pudo haber adelantado con la debida antelación la celebración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial en el que se sometería a consideración el asunto de la referencia, por lo que **NO SE ACCEDE** a la solicitud de aplazamiento de la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 elevada por el apoderado judicial de la **CDMB**, por lo que se les reitera nuevamente a las partes intervinientes la obligación que les asiste de acudir a la mencionada audiencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Finalmente, **RECONÓZCASE** personería para actuar al Abg. **GUSTAVO VILLAMIZAR MOTTA** identificado con C.C. 91.230.739 de Bucaramanga, y portador de la Tarjeta Profesional No. 78.309 del C.S de la J, como apoderado de la **CORPORACIÓN AUTONOMA PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible 491 y 492 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELSA BEATRIZ MARTÍNEZ RUEDA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **9 DE JULIO DE 2020**.

HENRY PALENCIA RAMIREZ
Secretario



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 08 de julio de 2020

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
ACCIONANTE: HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE GIRÓN
EXPEDIENTE: 680013333003-2019-00323-00

Revisado el expediente, este Despacho procederá a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX S.A.** en su condición de administradora y vocera del Patrimonio Autónomo **FONDO NACIONAL DE TURISMO – FONTUR**, contra el auto admisorio de la acción de la referencia de fecha nueve (9) de septiembre de 2019, y el proveído proferido el día treinta (30) de enero de 2020, mediante el cual se dispuso de oficio la vinculación de la citada fiduciaria.

El recurrente, en memorial visible a folios 95 a 98 del expediente, sustenta el recurso señalando que el presente medio de control propuesto por el actor no admite trámite, como quiera que se entiende agotada la jurisdicción en virtud del proceso de acción popular que adelanta el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** promovido por el señor **LUIS EMILIO COBOS MANTILLA** en contra del **MUNICIPIO DE GIRÓN** y el **FONDO NACIONAL DE TURISMO – FONTUR** bajo el radicado 2019-00307-00 el cual versa sobre los mismos hechos anotados en la demanda que cursa en este Despacho Judicial y en el que además pretende la protección de los mismos derechos colectivos.

En ese orden, señaló que la acción popular que conoce el Juzgado Cuarto Administrativo de Bucaramanga les fue notificada el 11 de octubre de 2019, es decir, con anterioridad a la que cursa en este Despacho. De acuerdo con ello, sostuvo que el ciudadano **COBOS MANTILLA** se adelantó al señor **ACEVEDO GARCÍA** en instaurar la acción judicial, por lo que el primero asumió la representación de la colectividad del **MUNICIPIO DE GIRÓN**, incluyendo la del señor Acevedo García.

Por lo expuesto anteriormente, concluye que se reúnen los requisitos fijados en la jurisprudencia del Consejo de Estado para que opere la figura del agotamiento de jurisdicción, por lo que debe ser el Juez Cuarto Administrativo de Bucaramanga quien defina el asunto que se sometió a conocimiento de esta agencia judicial.

Debe advertirse que el ACTOR POPULAR y el apoderado del **MUNICIPIO DE GIRÓN** guardaron silencio dentro del termino del traslado del recurso.

RADICADO 680013333003201900032300
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN

CONSIDERACIONES

Marco Normativo

La figura jurídica denominada Agotamiento de Jurisdicción ha sido objeto de pronunciamiento por parte del H. Consejo de Estado¹, de la siguiente forma:

*“En el momento en que el juez asume la competencia para conocer de una AP, es decir de unos hechos y unas pretensiones que tienen como fundamento la vulneración o amenaza de derechos o intereses colectivos, termina cualquier posibilidad de que otro juez conozca de esta misma causa, puesto que de existir otras pretensiones u otros hechos relacionados con ésta, es necesario que se sumen a los ya propuestos, ya que en el primer proceso se entienden representados y defendidos todos los titulares de los derechos o intereses colectivos vulnerados o amenazados. **Esta situación se ha llamado agotamiento de jurisdicción**, que se presenta porque la administración de justicia, al momento de avocar el conocimiento de una AP, pierde la competencia funcional para conocer de otra AP con identidad conceptual en los hechos y las pretensiones, máxime cuando, de no ser así, se estaría desconociendo el principio de economía procesal y podría llevar a decisiones contradictorias”.*

Así mismo, la citada Corporación, ha establecido que *“el agotamiento de jurisdicción opera como desarrollo del principio de celeridad y economía procesal, en tanto propende por evitar que se tramiten, en forma paralela, procesos que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa - en acciones de naturaleza pública-, en donde la primera persona que ejerce el derecho, para controvertir la respectiva situación, lo hace en representación de los demás miembros de la sociedad y, por consiguiente, dirige toda la actividad jurisdiccional al caso concreto, de tal suerte que el juez, al asumir el conocimiento del proceso, restringe la jurisdicción y la competencia de los demás funcionarios judiciales para conocer del mismo o similar asunto. En ese orden de ideas, al constatar que ha acaecido el agotamiento de jurisdicción en un determinado evento, el juez debe proceder a anular todo lo actuado en el respectivo proceso, si hay lugar a ello, y, consecuentemente, rechazar la demanda que verse sobre asuntos ya debatidos”². (Subrayado de la Sala)*

Del mismo modo, la Sala Plena del Consejo de Estado³, mediante sentencia de fecha 11 de septiembre de 2012, unificó su postura frente al tema, así:

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA. Sentencia de fecha quince (15) de marzo de dos mil seis (2006), C.P. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, Radicación número: 25000-23-24-000-2004-01209-01(AP).

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Mag. Pon. Enrique Gil Botero. Expediente N°25000-23-26-000-2005-01856-01(AP).

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALA PLENA. Sentencia de Unificación de fecha 11 de septiembre de 2012. M.P. Dra. Susana Buitrago Valencia y proferida al interior del expediente 2009-00030.

RADICADO 68001333003201900032300
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN

*“De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado **unifica** su postura sobre la materia, **en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares[4], cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.**”* (Resaltado y subraya fuera del texto).

Finalmente, en la sentencia de fecha 2 de octubre de 2014 de la Sección Segunda del Consejo de Estados, se reiteró la tesis de unificación en relación con la aplicación de la figura del agotamiento de jurisdicción en el marco de acciones populares, expuesta en la Sala Plena de dicha Corporación en la providencia de 11 de septiembre de 2012 –*atrás relacionada*–.

1. Caso Concreto

En primer lugar, es pertinente señalar lo establecido en la Ley 472 de 1998 referente al recurso de reposición dentro de las Acciones Populares:

“ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICION. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.”

En este sentido, respecto a la procedencia del recurso de reposición dispone el artículo 322 del Código General del Proceso (CGP), lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)”

Así las cosas, la oportunidad para promover el recurso de reposición, es de tres (3) días siguientes al acto de notificación personal.

En cuanto al recurso de reposición formulado en contra del Auto admisorio de la acción de la referencia de fecha 9 de septiembre de 2019, se tiene que dicha providencia le fue notificada al demandado **MUNICIPIO DE GIRÓN**, el día 17 de septiembre de 2019 (fl.28), es decir, que los 3 días que se tenían para presentar el recurso de reposición contra dicha providencia vencían el 20 de septiembre de 2019, periodo para el cual no se había dispuesto la vinculación de la **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR**

[4] *Aunados a los de concentración, eventualidad e informalidad como principios generales del C. de P. C.*

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia de fecha dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014). C.P. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN (E) Radicado No. 68001333100420090008701.

RADICADO 680013333003201900032300
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN

S.A. – FIDUCOLDEX S.A. en su condición de administradora y vocera del Patrimonio Autónomo **FONDO NACIONAL DE TURISMO – FONTUR**. De acuerdo a ello, al momento de ser formulado el correspondiente recurso de reposición por FIDUCOLDEX S.A., el auto del 9 de septiembre ya se encontraba debidamente ejecutoriado, razón por la cual **NO PROCEDE DICHO RECURSO**.

Ahora bien, en cuanto a los argumentos esbozados frente a la providencia de fecha 30 de enero de 2020 por la cual se dispuso de oficio la vinculación de la citada fiduciaria, debe referirse que por virtud del fenómeno de agotamiento de jurisdicción el Juez que asume primero el conocimiento de un proceso de Acción Popular, conlleva a que este restrinja la jurisdicción y la competencia de los demás funcionarios judiciales para conocer del mismo o similar asunto.

En el caso concreto, se observa que la presente acción popular fue admitida mediante providencia de fecha 9 de septiembre de 2019, mientras que la que conoce el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** bajo el radicado 2019-00307-00 fue admitida mediante proveído de fecha 3 de octubre de 2019.

Conforme a lo anterior, es claro que si bien existe una identidad de causa y objeto entre la presente acción y la que conoce el Juzgado Cuarto Administrativo, también lo es que fue esta agencia judicial la que primero en el tiempo asumió conocimiento sobre los hechos y las pretensiones que acá se exponen como fundamento de la vulneración o amenaza de derechos o intereses colectivos invocados por el actor, razón por la no es frente a la acción que cursa en este Despacho que se debe declarar el fenómeno jurídico de agotamiento de jurisdicción, sino frente a al que cursa en el Juzgado Cuarto Administrativo

En este orden de ideas, el Despacho **NO REPONDRÁ** el auto de fecha 30 de enero de 2020, y en consecuencia se procederá a continuar con el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la de la **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX S.A.** en su condición de administradora y vocera del Patrimonio Autónomo **FONDO NACIONAL DE TURISMO – FONTUR**, contra el auto admisorio de fecha 9 de septiembre de 2019, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

RADICADO 680013333003201900032300
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha 30 de enero de 2020, de conformidad con lo considerado en esta providencia.

TERCERO: Continúese con el trámite que en derecho corresponde.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar al Abg. **DIEGO FERNANDO LÓPEZ ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.010.163.914 y portador de la Tarjeta Profesional No. 207.436 del C.S de la J, como apoderado de la vinculada **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX S.A.** en su condición de administradora y vocera del Patrimonio Autónomo **FONDO NACIONAL DE TURISMO – FONTUR**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 105 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ELSA BEATRIZ MARTÍNEZ RUEDA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **9 DE JULIO DE 2020.**

HENRY PALENCIA RAMIREZ
Secretario



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 2019-00128-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DERLY LORENA QUIROGA SIERRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

En el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, se **CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante obrante en folios 186 a 192 del expediente, contra la sentencia de primera instancia proferida el día 18 de febrero de 2020. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del C.P.A.C.A., en armonía con lo contemplado en los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma obra.

En consecuencia, remítase al Superior el original del proceso para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELSA BEATRIZ MARTÍNEZ RUEDA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co, de hoy, **9 DE JULIO DE 2020**

HENRY PALENCIA RAMÍREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MONICA ALEJANDRA CARO URAZÁN
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333003-2019-00147-00

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por la apoderada de **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS FLORIDABLANCA IEF S.A.S.**, respecto de la **ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.** (fls. 154-164).

Como fundamento de la solicitud del llamamiento realizado, afirma que la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, en calidad de concesionario respecto del contrato No. No. 162 de 2011, suscrito con la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, adquirió las Pólizas No. 96-44-101100279 de SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL y No. 96-40-101031738 de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO, con vigencia desde el 4 de enero de 2014 hasta el 4 de enero de 2020, donde el asegurado /beneficiario, es la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Para decidir se **considera:**

Sobre la figura del llamamiento en garantía establece el artículo 225 del C.P.A.C.A. lo siguiente:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MÓNICA ALEJANDRA CARO URAZÁN
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333003-2019-00147-00

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen. (Negrilla fuera de texto).

Conforme a la norma antes transcrita, resulta claro para el Despacho que el llamamiento en garantía debe cumplir con unos requisitos mínimos establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., *-precepto normativo del cual se extrae que el llamamiento debe ser presentado mediante escrito en el cual debe constar-*: i) el nombre del llamado y el de su representante, si este no puede comparecer por sí mismo al proceso; ii) la indicación del domicilio del llamado; iii) los hechos en los cuales se basa el llamamiento en garantía efectuado, así como los fundamentos jurídicos del mismo; y por último iv) la dirección de quién efectúa el llamamiento en garantía.

Así las cosas y atendiendo a que el escrito de llamamiento cumple con las formalidades antes contempladas, esto es, se indicó el nombre, el domicilio, los hechos y fundamentos jurídicos en que se cimienta y la dirección de notificación del llamado en garantía, se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE la solicitud de **LLAMAMIENTO DE GARANTÍA** elevada por **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS FLORIDABLANCA IEF S.A.S.**, respecto de la **ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a la llamada en garantía **ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 2º del artículo 1º del Acuerdo PSAA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señálese el valor de **ocho mil pesos (\$8.000.)** como gasto ordinario del proceso, suma que deberá consignar la parte demandada **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** en la cuenta corriente Única Nacional del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA No. 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS –CUN, Convenio 13476 - dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A., **ADVIÉRTASELE** a la llamada en garantía que una vez realizada la notificación personal de conformidad con lo previsto en el artículo 171 del C.P.A.C.A., comenzará a correr el término de

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MÓNICA ALEJANDRA CARO URAZÁN
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333003-2019-00147-00

traslado por quince (15) días, a efectos de que procedan a responder el llamamiento en garantía efectuado.

CUARTO: REQUIÉRASE a la llamada en garantía **ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para que junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

QUINTO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderada de la sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS** a la **Dra. ELVIA MARITZA SÁNCHEZ ARDILA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.527.701 de Bucaramanga y portadora de la T.P. No. 243.572 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 172 del plenario.

SEXTO: Si la notificación de la llamada en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del C.G.P. De todo lo anterior, la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este informativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELSA BEATRIZ MARTÍNEZ RUEDA
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co, de hoy 9 DE JULIO DE 2020

HENRY PALENCIA RAMIREZ
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARMEN SOFÍA LANDINEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTRO
EXPEDIENTE: 680013333003-2019-00189-00

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por la Procuradora Judicial 101 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos ante este Juzgado, respecto del señor WILMER CARREÑO ROMÁN, argumentando ser este el el Agente de Tránsito que tuvo relación directa con los hechos y omisiones que determinaron la suspensión de la licencia de tránsito del señor JOSÉ NELSON MEJÍA LANDINEZ, con las consecuencias que dicha suspensión le acarreó al fallecido y su grupo familiar, por haber sido quien le impuso la orden de comparendo que implicó una sanción que la postre fue revocada al resolverse el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia proferido por la Inspección Cuarta de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del C.P.A.C.A. establece que *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*. Sin embargo, dicha disposición señaló que el llamamiento en garantía con fines de repetición, se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001, o por aquellas que la reformen o adicionen.

Ahora bien, el artículo 19 de la Ley 678 de 2001, indica que dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado, relativos a controversias contractuales, **reparación directa** y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o **el Ministerio Público**, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad, al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

De igual manera, debe resaltarse que el artículo 44 del Decreto 262 de 2000, establece que los procuradores judiciales con funciones de intervención en los procesos contencioso administrativos actuarán ante los tribunales y los juzgados administrativos, ante los tribunales de arbitramento, cámaras de comercio y asociaciones profesionales gremiales que conozcan



procesos contencioso administrativos y demás autoridades que señale la ley; agregándose en el numeral 1º de su párrafo, que aquellos deben velar porque se haga efectiva la responsabilidad patrimonial de los servidores o exservidores públicos y los particulares por cuya conducta pueda ser o haya sido declarada responsable una entidad estatal, por sentencia judicial proferida por las autoridades jurisdiccionales ante las que actúan, conforme a la Constitución y la ley.

Por lo anterior, a pesar de que la entidad directamente involucrada en la presunta causación de los perjuicios reclamados no contempló como estrategia de litigio el traer con fines de repetición al señor WILMER CARREÑO ROMÁN, lo cierto es que del expediente administrativo aportado con la contestación de la demanda efectuada por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA-DTB, puede extraerse que dicho sujeto, en su calidad de Agente de Tránsito adscrito a esa autoridad, fue quien impuso la orden de comparendo al señor JOSÉ NELSON MEJÍA LANDINEZ que dio origen al proceso de investigación No. 056-2015.

Por consiguiente, al demostrarse que el MINISTERIO PÚBLICO se encuentra debidamente legitimado y facultado para proponer el llamamiento en garantía con fines de repetición acá estudiado, y una vez demostrada la relación legal que se requiere para tal efecto entre el agente de tránsito involucrado y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, se decide aceptar la solicitud elevada mediante escrito de fecha 23 de septiembre de 2019, obrante en folios 136 y 137 del expediente.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la solicitud de **LLAMAMIENTO DE GARANTÍA CON FINES DE REPETICIÓN** elevada por la **PROCURADORA 101 JUDICIAL I DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al señor **WILMER CARREÑO ROMÁN**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **NOTIFÍQUESE** personalmente al llamado en garantía, señor **WILMER CARREÑO ROMÁN**, y de conformidad con lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A., **ADVIÉRTASELE** que una vez realizada la notificación personal de conformidad con lo previsto en el artículo 171 del C.P.A.C.A., comenzará a correr el término de traslado por quince (15) días, a efectos de que proceda a responder el llamamiento en garantía con fines de repetición efectuado.



TERCERO: REQUIÉRASE al llamado en garantía con fines de repetición, para que junto con la contestación correspondiente allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

CUARTO: Una vez surtida esta actuación y vencido el término de traslado respectivo, ingrésese nuevamente el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELSA BEATRIZ MARTÍNEZ RUEDA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **9 DE JULIO DE 2020**

HENRY PALENCIA RAMÍREZ
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO DECLARA INCOMPETENCIA Y ORDENA REMISIÓN AL COMPETENTE

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WILLIAM DE JESUS VASCO VIANCHA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 20001333300720190023501

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para decidir sobre la procedencia de avocar su conocimiento, no obstante, se observa lo siguiente:

Antecedentes

Los señores **WILLIAM DE JESUS VASCO VIANCHA, SOR EDILMA VIANCHA VELASQUEZ y JESSICA LILIANA VASCO VIANCHA** –por intermedio de apoderado-, presentaron el medio de control de reparación directa en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, solicitando que se declarará administrativa y solidariamente responsable por los perjuicios ocasionados al señor WILLIAM DE JESUS VASCO VIANCHA por los hechos ocurridos el día 2 de enero de 2013 cuando se encontraba prestando servicio militar obligatorio, en la Vereda El Platanal, Municipio de Aguachica.

Trámite

La demanda fue radicada el 22 de julio de 2019 (fl. 117), correspondiéndole por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, quien en Audiencia Inicial celebrada el 5 de febrero de 2020, declaró su falta de competencia territorial (fls. 245-246); ordenando la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bucaramanga.

Caso en concreto

En los medios de control de reparación directa, la regla de competencia por razón del territorio se encuentra señalada en el numeral 6º del artículo 156 del CPACA, así:

“Art. 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.” (negrilla y subraya fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, para establecer quién es el juez competente debe verificarse el lugar donde acaecieron los hechos por los cuales se reclama la indemnización de perjuicios, o donde la entidad demandada tenga su domicilio o sede principal, y en cualquier caso, la determinación

RADICADO: 20001333300720190023501
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: WILLIAM DE JESUS VASCO VIANCHA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

de uno u otro supuesto se encuentra supeditado a la potestad de elección de la parte demandante.

En el caso *sub-examine*, los señores WILLIAM DE JESUS VASCO VIANCHA, SOR EDILMA VIANCHA VELASQUEZ y JESSICA LILIANA VASCO VIANCHA, pretenden que se declare administrativa y solidariamente responsable a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL por los daños ocasionados al señor WILLIAM DE JESUS VASCO VIANCHA el día 2 de enero de 2013, cuando se encontraba prestando servicio militar en la Vereda el Platanal, Municipio de Aguachica –*lugar de los hechos que se desprende del informativo administrativo por lesiones No. 03/2013 realizado por el Comandante del Batallón de Infantería No. 14 Ct Antonio Ricaurte fol. 53-*.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que en el caso bajo estudio fueron los propios demandantes quienes determinaron presentar la demanda en Valledupar -*circuito judicial al que le fue asignado el conocimiento territorial de todos los municipios que conforman el Departamento del Cesar*¹-, por considerar que los hechos en que se fundamenta la demanda ocurrieron la Vereda el Platanal, Municipio de Aguachica, entonces, es claro que no se puede cercenar la elección efectuada por la parte demandante al interponer el presente medio de control ante el Juez Séptimo Administrativo de Valledupar.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado, en un caso similar, ha resuelto conflictos de competencia a favor del Despacho que eligió el demandante, señalando lo siguiente:

En el presente asunto, como ya se mencionó, la parte actora demandó ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se reparen los daños ocasionados en hechos que tuvieron lugar en el departamento del Meta, es decir, en virtud de la facultad que le otorga la ley, la parte demandante eligió demandar en el lugar de la sede principal de la demandada.

Ahora bien, si bien es cierto que la demandada cumple sus funciones en todo el territorio nacional, comoquiera que tiene como finalidad primordial la defensa de la soberanía, de la integridad territorial y del orden constitucional, ello no significa, como lo adujo el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo Oral de Bogotá, que por esta razón no tenga una sede principal desde la cual sea dirigida.

En el caso de las Fuerzas Militares constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, se advierte que éstas hacen parte de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, organismo encargado de su dirección.

*Así las cosas, comoquiera que la sede principal del Ministerio de Defensa se encuentra en la ciudad de Bogotá y que la parte demandante presentó su demanda ante el Juez Administrativo del Circuito de esta ciudad, tal como lo permite la ley, será éste el que deba conocer el presente asunto en primera instancia, **pues la norma que rige la materia (el numeral 6 atrás transcrito del artículo 156 del C.P.A.C.A.) es clara al establecer que, en acciones de reparación directa, la competencia se determina “a elección del demandante”, bien por el sitio donde ocurrieron los hechos o bien por la sede o domicilio principal del demandado.***

¹ ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006, (Febrero 9) “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.”

RADICADO: 6800131050032018002601
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMPARTA EPS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL, Y OTRO

*Conforme a lo anterior y en virtud de la facultad que el legislador concedió a la parte demandante, se declarará competente al Juez Treinta y Cuatro Administrativo Oral del Circuito de Bogotá².
(negrilla y subrayas fuera del texto original)*

Así las cosas, el Despacho considera que la situación puesta en su conocimiento en esta oportunidad, no es de su competencia, en tanto que la parte actora, en ejercicio de la facultad discrecional de escoger por uno u otro supuesto, optó por los Juzgados Administrativos de Valledupar –*correspondiendo el reparto al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar*-, como la autoridad judicial que tramitaría la demanda promovida, y en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del CPACA, se dispondrá la remisión del expediente al CONSEJO DE ESTADO, para que ésta Corporación dirima el conflicto negativo de Jurisdicción planteado en esta providencia.

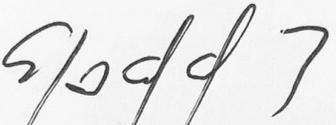
En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ante el **H. CONSEJO DE ESTADO**. Por tanto, por Secretaría remítase el expediente ante dicha corporación para lo de su competencia, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA BEATRIZ MARTÍNEZ RUEDA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **9 DE JULIO DE 2020**

HENRY PALENCIA RAMÍREZ
SECRETARIO

² CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "A", auto del 1 de octubre de 2014, expediente 201300429 01 (49308), C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBERTO RUEDA MORENO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333003-2019-00235-00

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por la apoderada de la parte demandada **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, respecto de **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS FLORIDABLANCA IEF S.A.S.** (fls. 86-90), y respecto a la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** (fl. 91-96).

- Como fundamento de la solicitud, referente a **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS FLORIDABLANCA IEF S.A.S.** señala que suscribió un contrato de concesión para el servicio de detección electrónica, el cual tiene como objeto: *“EL CONCESIONARIO asume por su cuenta y riesgo la operación, MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCESIÓN A QUINCE (15) AÑOS DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO, IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETECCIÓN ELECTRÓNICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER, ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTIÓN AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN, RECAUDO DE MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURÍDICO Y COACTIVO CON EXCEPCIÓN DE LA REGULACIÓN, EL CONTROL, VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACIÓN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERÁ EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL, A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PÚBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCIÓN LA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERÁ IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO, de conformidad con las especificaciones técnicas que se relacionan en el presente pliego de condiciones y la naturaleza del servicio”.*

Afirma que dentro de las cláusulas se pactó: *“Mantener indemne a la DTTF, por demandas de responsabilidad frente a terceros”* y que se obliga el CONCESIONARIO a responder por las acciones de carácter civil, penal, laboral o contencioso administrativo que se interpongan contra

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBERTO RUEDA MORENO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333003-2019-00235-00

la Dirección de TRÁNSITO de Floridablanca por acciones u omisiones del CONCESIONARIO, sus trabajadores o equipos.

- Ahora bien, con fundamento en el llamamiento realizado respecto de la **ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, afirma que la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, en calidad de concesionario respecto del contrato No. No. 162 de 2011, suscrito con la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, adquirió las Pólizas No. 96-44-101100279 de SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL y No. 96-40-101031738 de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO, con vigencia desde el 4 de enero de 2014 hasta el 4 de enero de 2020, donde el asegurado /beneficiario, es la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

Para decidir se **considera**:

Sobre la figura del llamamiento en garantía establece el artículo 225 del C.P.A.C.A. lo siguiente:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entienda prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Negrilla fuera de texto).

Conforme a la norma antes transcrita, resulta claro para el Despacho que el llamamiento en garantía debe cumplir con unos requisitos mínimos establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., -precepto normativo del cual se extrae que el llamamiento debe ser presentado mediante escrito en el cual debe constar: i) el nombre del llamado y el de su representante, si este no puede comparecer por sí mismo al proceso; ii) la indicación del domicilio del llamado; iii) los hechos en los cuales se basa el llamamiento en garantía efectuado, así como los fundamentos jurídicos del mismo; y por último iv) la dirección de quién efectúa el llamamiento en garantía.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBERTO RUEDA MORENO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333003-2019-00235-00

Así las cosas y atendiendo a que el escrito de llamamiento cumple con las formalidades antes contemplados, esto, es se indicó el nombre, el domicilio, los hechos y fundamentos jurídicos en que se cimienta y la dirección de notificación del llamado en garantía, se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE la solicitud de **LLAMAMIENTO DE GARANTÍA** elevado por la demandada **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** respecto de la sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS** y respecto de la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a los llamados en garantía **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS** y aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 2º del artículo 1º del Acuerdo PSAA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señálese el valor de **dieciséis mil pesos (\$16.000.)** como gasto ordinario del proceso, suma que deberá consignar la parte demandada **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** en la cuenta corriente Única Nacional del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA No. 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS –CUN, Convenio 13476 - dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A., **ADVIÉRTASELE** a los llamados en garantía que una vez realizada la notificación personal de conformidad con lo previsto en el artículo 171 del C.P.A.C.A., comenzará a correr el término de traslado por quince (15) días, a efectos de que procedan a responder el llamamiento en garantía efectuado.

CUARTO: REQUIÉRASE a las llamadas en garantía **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS** y aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para que junto con la contestación del llamamiento en garantía, alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer.

QUINTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la **Dra. CIELO MAGALY AMADO SUAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.614.566 de Tunja y portadora de la T.P. No. 242.261 del C.S de la J, como apoderada de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, según los términos y para los efectos del poder visible a folio **97** del plenario.

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBERTO RUEDA MORENO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333003-2019-00235-00

SEXTO: Si la notificación del llamado en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del C.G.P. De todo lo anterior, la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este informativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELSA BEATRIZ MARTÍNEZ RUEDA
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co, de hoy 9 DE JULIO DE 2020

HENRY PALENCIA RAMIREZ
SECRETARIO



CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez informando que el apoderado de la parte demandada, presento contestación de la demanda y sustitución de poder sin firma. Pasa para lo pertinente.

CINDY JOHANNA RANGEL TARAZONA
Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto ordena requerimiento

RADICADO:	2019-0237-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA YOLANDA ZAMBRANO RAMIREZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En forma previa a correr traslado a las excepciones propuestas en el escrito de contestación de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandada, se **REQUIERE** a dicho profesional del derecho, para que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, se permita ratificar el escrito de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELSA BEATRIZ MARTÍNEZ RUEDA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co, de hoy **9 DE JULIO DE 2020**

HENRY PALENCIA RAMÍREZ
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No: 68001333300320190027600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
ACCIONANTE: LUZ STELLA LONDOÑO GÓMEZ Y OTROS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

AUTO RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Habiendo dado cumplimiento a lo contemplado en el artículo 233 del C.P.A.C.A., procede este Despacho Judicial a resolver la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los actos administrativos enjuiciados.

Así las cosas, se tiene que la parte actora en su escrito de medidas cautelares petición la suspensión provisional los siguientes pronunciamientos: (i) Resolución No. 137-2018 de fecha 10 de mayo de 2018, expedida por el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Piedecuesta¹; (ii) Decreto Municipal No. 048 de fecha 28 de mayo de 2018, expedido por el señor Alcalde Municipal del Piedecuesta²; (iii) Resolución No. 372 de fecha 31 de diciembre de 2018, expedida por la Curaduría Urbana No. 1 del Municipio de Piedecuesta³; (iv) Resolución No. 68547-1-18-0035 de fecha 13 de marzo de 2019, expedida por la Curaduría Urbana No. 1 del Municipio de Piedecuesta⁴; y (v) Resolución No. P 141-2019 de fecha 10 de mayo de 2019, expedida por la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Piedecuesta⁵; pues a su juicio, aquellas decisiones desconocen la normatividad que rige la materia -*Ley 388 de 1997, Acuerdo No. 028 de 2003, Decreto Nacional 1077 de 2015 y Decreto 075 de 2015*-.

Son dos los motivos principales de censura de estos actos administrativos que expuso la demandante en su escrito, los cuales versan estrictamente acerca de temas técnicos

¹ "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE CONCEPTO DE VIABILIDAD A LA PROPUESTA DE PROYECTO DE "PLAN ZONAL COMANDO DE POLICÍA NACIONAL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, EN EL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA". Este documento obra en folios 27 a 41 del cuaderno principal del expediente.

² "POR EL CUAL SE ADOPTA EL PLAN ZONAL COMANDO DE POLICÍA NACIONAL DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, EN EL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA". Este documento obra en folios 42 a 71 del cuaderno principal del expediente.

³ "POR LA CUAL SE CONCEDE UNA LICENCIA DE PARCELACIÓN Y LINCECIA DE CONSTRUCCIÓN OBRA NUEVA". Este documento se encuentra en folios 72 a 85 del cuaderno principal del expediente.

⁴ "POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 372 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE UNA LICENCIA DE PARCELACIÓN Y LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN EN LA MODALIDAD DE OBRA NUEVA EN LA MODALIDAD DE MODIFICACIÓN". Este Documento está visible en folios 86 a 113 del cuaderno principal del expediente.

⁵ "POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 372 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2018 "POR LA CUAL SE CONCEDE UNA LICENCIA DE PARCELACIÓN Y LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN OBRA NUEVA". Este documento obra en folios 114 a 125 del cuaderno principal del expediente.

EXPEDIENTE No: 68001333300320190027600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
ACCIONANTE: LUZ STELLA LONDOÑO GÓMEZ Y OTROS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y OTROS

especializados acerca de la conformación de dichos planes zonales, sin que se alegara la vulneración flagrante de alguna norma constitucional o de rango superior.

El primero de ellos, está relacionado con el presunto incumplimiento de la extensión mínima requerida para el desarrollo de los planes zonales, pues en su sentir aquellos deben contar por lo menos con un área de 20 hectáreas de suelos exclusivamente de “CATEGORÍA SUBURBANA”, situación que en el caso analizado no se acata, ya que dentro de los predios que conforman el denominado “PLAN ZONAL COMANDO POLICÍA NACIONAL” aludido, se observa que lo comprenden también zonas de “SUELO RURAL CON CATEGORÍA DE PROTECCIÓN” y “ZONAS DE CATEGORÍA DE CENTRO POBLADO”; extensiones estas que al ser excluidas o descontadas de la sumatoria total de áreas del plan zona, daría como resultado en mentado incumplimiento.

Y el segundo de ellos, hace referencia al desconocimiento de la normativa que exige se establezcan áreas de cesión obligatoria social y ambiental de los propietarios de los predios que conforman el plan zonal referido, áreas tales que de ninguna manera pueden ser compensadas en dinero, ni tampoco pueden ser canjeadas por otros inmuebles. Indicó la parte actora que revisados los 21 planos de cartografía aportados al plenario, no puede advertirse la existencia de aquellas áreas antes mencionadas, y por consiguiente, se configura el incumplimiento alegado.

Pues bien, en cuanto a la medida de suspensión provisional, tenemos que esta tiene por objeto suspender los efectos de un acto administrativo. Constituye una oportunidad procesal para demostrar que el acto o los actos acusados son manifiestamente contrarios a las disposiciones legales o constitucionales que se invocan como vulneradas. De igual manera, debe decirse que aquella reviste características de excepcionalidad puesto que su aplicación enerva uno de los principios del derecho administrativo, cual es la presunción de legalidad que ampara la totalidad de los actos que se profieran en ejercicio de la función administrativa.

Entonces, para que proceda esta medida es necesario que el acto reprochado desconozca de manera evidente y manifiesta un precepto al que debía sujetarse, esto es, que sea notoria la contrariedad entre el acto y la norma legal o constitucional en que debe fundarse.

Entrando a estudiar el caso concreto que ocupa la atención de este Despacho Judicial, de conformidad con los fundamentos de la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, considera este Juzgado que no es posible acceder a la suspensión provisional deprecada, pues *prima facie* no se evidencia una disposición legal o constitucional que de manera clara e irrefutable lleve a concluir que los actos



presuntamente viciados de nulidad deban ser suspendidos hasta tanto no se resuelva de fondo la controversia de legalidad planteada en el presente medio de control.

Si bien, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 231 permite que el Juez realice un análisis de las normas superiores indicadas como vulneradas, no es menos cierto que el análisis no puede efectuarse de manera tan profunda hasta el punto de convertirse en un prejujuicio; por consiguiente, si la vulneración de una norma superior no es clara y evidente como lo exige la norma en cita, no hay lugar al decreto de medida cautelar deprecada, pues se insiste, requeriría un estudio no solo legal, sino constitucional, hermenéutico, técnico y probatorio para su decreto contrariándose de esta manera lo establecido por el legislador en el C.P.A.C.A.

Además de lo anterior, se considera pertinente indicar que en el escrito de medida cautelar no se alegó ni probó siquiera de manera sumaria la existencia de un perjuicio irremediable que se le pueda causar a los actores, a la comunidad en general, o al Estado con el desarrollo de este plan zonal.

Ahora, sin en gracia de discusión entrara el Despacho a analizar someramente el fondo del asunto planteado, lo que se observa es que las objeciones planteadas a dichos actos administrativos no se configuran en el presente caso, por los siguientes motivos:

En primer lugar porque revisado el contenido de los artículos 218 a 221 del Acuerdo No. 028 de 2003, constata el Despacho que en ninguno de sus apartes se hizo exigencia alguna acerca de la exclusividad de los suelos que tienen la vocación de conformar estos instrumentos de desarrollo del ordenamiento urbano municipal de Piedecuesta.

En efecto, dentro del artículo 219 de dicha norma se permite una clasificación del terreno o suelo para implementar el plan zonal, situación que en principio podría desdibujar la aseveración de los accionantes sobre este aspecto al permitirse un estudio por parte de la autoridad competente para, entre otras cosas, determinar las zonas de protección, aislamientos, afectaciones, afluentes hídricos y reservas que componen dicho instrumento. Lo anterior, con el fin de determinar el área potencialmente urbanizable, pues las extensiones restantes ameritarían un especial resguardo por parte de las autoridades.

A su turno, el artículo 221 ibídem, establece el área mínima para el desarrollo del plan zonal, indicando que aquél no puede ser menor a 20 hectáreas, sin que se haga referencia a la prohibición o incompatibilidad que según la interpretación de los actores, existe entre los predios que a la postre conformarían el plan zonal, por lo que no sería viable ni legalmente exigible a las entidades demandadas que procedieran a descontar dichas áreas de “SUELO RURAL CON CATEGORÍA DE PROTECCIÓN” y “ZONAS DE

EXPEDIENTE No: 68001333300320190027600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
ACCIONANTE: LUZ STELLA LONDOÑO GÓMEZ Y OTROS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y OTROS

CATEGORÍA DE CENTRO POBLADO" del área total del plan zonal consagrado en el Decreto 048 de 2018.

Y en segundo lugar, porque las cesiones obligatorias que consagra el numeral 2.2.6.4.2. del Decreto 1077 de 2015, están debidamente consignadas en los artículos 19 a 24 del Decreto 048 de 2018; y aquellas no pudieron haberse determinado en los anexos cartográficos aludidos por la parte actora, pues en esa última disposición se señaló que la delimitación y deslinde de las cesiones públicas se realizaría únicamente en los planos urbanísticos que hagan parte del trámite de licenciamiento de reloteo, parcelación y/o construcción adelantado ante las autoridades competentes.

En efecto, revisado el material probatorio aportado al proceso por parte de la entidad demandada NACIÓN-MIN. DE DEFESA-POLICIA NACIONAL (fls. 20-33 del cuaderno de medidas cautelares), encuentra el Despacho que esta exigencia se plasmó tanto en el artículo 1º de la Resolución No. 372 de fecha 31 de diciembre de 2018, como en el artículo 3º de su acto administrativo modificatorio Resolución No. 68547-1-18-0035 de fecha 13 de marzo de 2019, donde pudo constatar la extensión de las zonas de cesión obligatorias dentro del cuadro de áreas urbanístico allí especificado.

Así mismo, pudo constatar por parte del Despacho que el plan zonal cuenta con áreas de cesión de sostenibilidad social *-correspondientes al 7% del área neta urbanizable-*, y con un área de cesión ambiental *-correspondiente al 5% del área urbanizable-*, situación que impide que los argumentos expuestos por la parte actora sean de recibo en esta etapa temprana del proceso. Ello se evidencia también en el Plano Urbanístico No. 3 U-003 A, el cual fue aprobado con la Licencia de Parcelación y Construcción Obra Nueva No. 68547-1-18-0035 que fue aportado con la contestación de demanda efectuada por la Curaduría Urbana No. 1 del Municipio de Piedecuesta (fl. 203 del cuaderno principal del expediente).

En suma, se reitera que en el presente caso no es posible acceder a la solicitud de suspensión provisional pretendida por la parte actora, ya que para determinar la posible ilegalidad de los actos administrativos acusados, es menester emprender un estudio técnico exhaustivo de los mismos, al no ser manifiestamente contrarios a las disposiciones legales o constitucionales que se invocan como vulneradas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



PRIMERO: DENEGAR la medida cautelar solicitada por la parte actora, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite ordinario del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELSA BEATRIZ MARTÍNEZ RUEDA

Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co, de hoy **9 DE JULIO DE 2020**

**HENRY PALENCIA RAMÍREZ
SECRETARIO**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ STELLA PATIÑO SEPULVEDA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333003-2019-00289-00

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por el apoderado de la parte demandada **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, respecto de **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS FLORIDABLANCA IEF S.A.S.** (fls. 93-98), y respecto a la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** (fl. 84-89).

- Como fundamento de la solicitud, referente a **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS FLORIDABLANCA IEF S.A.S.** señala que suscribió un contrato de concesión para el servicio de detección electrónica, el cual tiene como objeto: *“EL CONCESIONARIO asume por su cuenta y riesgo la operación, MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCESIÓN A QUINCE (15) AÑOS DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO, IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETECCIÓN ELECTRÓNICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER, ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTIÓN AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN, RECAUDO DE MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURÍDICO Y COACTIVO CON EXCEPCIÓN DE LA REGULACIÓN, EL CONTROL, VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACIÓN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERÁ EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL, A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PÚBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCIÓN LA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERÁ IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO, de conformidad con las especificaciones técnicas que se relacionan en el presente pliego de condiciones y la naturaleza del servicio”.*

Afirma que dentro de las cláusulas se pactó: *“Mantener indemne a la DTTF, por demandas de responsabilidad frente a terceros”* y que se obliga el CONCESIONARIO a responder por las acciones de carácter civil, penal, laboral o contencioso administrativo que se interpongan contra

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ STELLA PATIÑO SEPULVEDA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333003-2019-00289-00

la Dirección de TRÁNSITO de Floridablanca por acciones u omisiones del CONCESIONARIO, sus trabajadores o equipos.

- Ahora bien, con fundamento en el llamamiento realizado respecto de la **ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, afirma que la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, en calidad de concesionario respecto del contrato No. No. 162 de 2011, suscrito con la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, adquirió las Pólizas No. 96-44-101100279 de SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL y No. 96-40-101031738 de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO, con vigencia desde el 4 de enero de 2014 hasta el 4 de enero de 2020, donde el asegurado /beneficiario, es la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

Para decidir se **considera**:

Sobre la figura del llamamiento en garantía establece el artículo 225 del C.P.A.C.A. lo siguiente:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entienda prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Negrilla fuera de texto).

Conforme a la norma antes transcrita, resulta claro para el Despacho que el llamamiento en garantía debe cumplir con unos requisitos mínimos establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., -precepto normativo del cual se extrae que el llamamiento debe ser presentado mediante escrito en el cual debe constar: i) el nombre del llamado y el de su representante, si este no puede comparecer por sí mismo al proceso; ii) la indicación del domicilio del llamado; iii) los hechos en los cuales se basa el llamamiento en garantía efectuado, así como los fundamentos jurídicos del mismo; y por último iv) la dirección de quién efectúa el llamamiento en garantía.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ STELLA PATIÑO SEPULVEDA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333003-2019-00289-00

Así las cosas y atendiendo a que el escrito de llamamiento cumple con las formalidades antes contemplados, esto, es se indicó el nombre, el domicilio, los hechos y fundamentos jurídicos en que se cimienta y la dirección de notificación del llamado en garantía, se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE la solicitud de **LLAMAMIENTO DE GARANTÍA** elevado por la demandada **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** respecto de la sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS** y respecto de la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a los llamados en garantía **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS** y aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 2º del artículo 1º del Acuerdo PSAA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señálese el valor de **dieciséis mil pesos (\$16.000.)** como gasto ordinario del proceso, suma que deberá consignar la parte demandada **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** en la cuenta corriente Única Nacional del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA No. 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS –CUN, Convenio 13476 - dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A., **ADVIÉRTASELE** a los llamados en garantía que una vez realizada la notificación personal de conformidad con lo previsto en el artículo 171 del C.P.A.C.A., comenzará a correr el término de traslado por quince (15) días, a efectos de que procedan a responder el llamamiento en garantía efectuado.

CUARTO: REQUIÉRASE a las llamadas en garantía **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS** y aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para que junto con la contestación del llamamiento en garantía, alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer.

QUINTO: RECONÓZCASE personería para actuar al **Dr. WILLIAM RENÉ LIZCANO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.631.712 de Bucaramanga y portador de la T.P. No. 205.511 del C.S de la J, como apoderado de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, según los términos y para los efectos del poder visible a folio 92 del plenario.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ STELLA PATIÑO SEPULVEDA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333003-2019-00289-00

SEXTO: Si la notificación del llamado en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del C.G.P. De todo lo anterior, la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este informativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELSA BEATRIZ MARTÍNEZ RUEDA
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co, de hoy 9 DE JULIO DE 2020

HENRY PALENCIA RAMIREZ
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PLINIO ELÍAS BARRAZA BARBOSA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333003-2019-00290-00

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por la apoderada de la parte demandada **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, respecto de **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS FLORIDABLANCA IEF S.A.S.** (fls. 142-147), y respecto a la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** (fl. 110-116).

- Como fundamento de la solicitud, referente a **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS FLORIDABLANCA IEF S.A.S.** señala que suscribió un contrato de concesión para el servicio de detección electrónica, el cual tiene como objeto: *“EL CONCESIONARIO asume por su cuenta y riesgo la operación, MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCESIÓN A QUINCE (15) AÑOS DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO, IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETECCIÓN ELECTRÓNICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER, ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTIÓN AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN, RECAUDO DE MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURÍDICO Y COACTIVO CON EXCEPCIÓN DE LA REGULACIÓN, EL CONTROL, VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACIÓN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERÁ EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL, A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PÚBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCIÓN LA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERÁ IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO, de conformidad con las especificaciones técnicas que se relacionan en el presente pliego de condiciones y la naturaleza del servicio”.*

Afirma que dentro de las cláusulas se pactó: *“Mantener indemne a la DTTF, por demandas de responsabilidad frente a terceros”* y que se obliga el CONCESIONARIO a responder por las acciones de carácter civil, penal, laboral o contencioso administrativo que se interpongan contra

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PLINIO ELÍAS BARRAZA BARBOSA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333003-2019-00290-00

la Dirección de TRÁNSITO de Floridablanca por acciones u omisiones del CONCESIONARIO, sus trabajadores o equipos.

- Ahora bien, con fundamento en el llamamiento realizado respecto de la **ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, afirma que la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, en calidad de concesionario respecto del contrato No. No. 162 de 2011, suscrito con la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, adquirió las Pólizas No. 96-44-101100279 de SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL y No. 96-40-101031738 de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO, con vigencia desde el 4 de enero de 2014 hasta el 4 de enero de 2020, donde el asegurado /beneficiario, es la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

Para decidir se **considera**:

Sobre la figura del llamamiento en garantía establece el artículo 225 del C.P.A.C.A. lo siguiente:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entienda prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Negrilla fuera de texto).

Conforme a la norma antes transcrita, resulta claro para el Despacho que el llamamiento en garantía debe cumplir con unos requisitos mínimos establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., -precepto normativo del cual se extrae que el llamamiento debe ser presentado mediante escrito en el cual debe constar: i) el nombre del llamado y el de su representante, si este no puede comparecer por sí mismo al proceso; ii) la indicación del domicilio del llamado; iii) los hechos en los cuales se basa el llamamiento en garantía efectuado, así como los fundamentos jurídicos del mismo; y por último iv) la dirección de quién efectúa el llamamiento en garantía.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PLINIO ELÍAS BARRAZA BARBOSA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333003-2019-00290-00

Así las cosas y atendiendo a que el escrito de llamamiento cumple con las formalidades antes contemplados, esto, es se indicó el nombre, el domicilio, los hechos y fundamentos jurídicos en que se cimienta y la dirección de notificación del llamado en garantía, se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE la solicitud de **LLAMAMIENTO DE GARANTÍA** elevado por la demandada **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** respecto de la sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS** y respecto de la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a los llamados en garantía **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS** y aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 2º del artículo 1º del Acuerdo PSAA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señálese el valor de **dieciséis mil pesos (\$16.000.)** como gasto ordinario del proceso, suma que deberá consignar la parte demandada **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** en la cuenta corriente Única Nacional del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA No. 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS –CUN, Convenio 13476 - dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A., **ADVIÉRTASELE** a los llamados en garantía que una vez realizada la notificación personal de conformidad con lo previsto en el artículo 171 del C.P.A.C.A., comenzará a correr el término de traslado por quince (15) días, a efectos de que procedan a responder el llamamiento en garantía efectuado.

CUARTO: REQUIÉRASE a las llamadas en garantía **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS** y aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para que junto con la contestación del llamamiento en garantía, alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer.

QUINTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la **Dra. CIELO MAGALY AMADO SUAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.614.566 de Tunja y portadora de la T.P. No. 242.261 del C.S de la J, como apoderada de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, según los términos y para los efectos del poder visible a folio 80 del plenario.

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PLINIO ELÍAS BARRAZA BARBOSA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333003-2019-00290-00

SEXTO: Si la notificación del llamado en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del C.G.P. De todo lo anterior, la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este informativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELSA BEATRIZ MARTÍNEZ RUEDA
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co, de hoy 9 DE JULIO DE 2020

HENRY PALENCIA RAMIREZ
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-L
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
DEMANDADO: JHON FREDY PÉREZ TORRES
EXPEDIENTE: 68001333300320190031400

AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

Ha correspondido a este Despacho conocer acerca de la demanda presentada por la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER-UIS, contra el señor JHON FREDY PÉREZ TORRES, en la cual se solicitó la práctica de medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto administrativo acusado que se encuentra presuntamente viciado de nulidad.

Así las cosas, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A., se procede a correr traslado a la parte demandada de la medida cautelar solicitada por el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que se pronuncie sobre el particular.

Vencido el término establecido en la norma en cita, vuélvase el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELSA BEATRIZ MARTÍNEZ RUEDA

Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co, de hoy **9 DE JULIO DE 2020**

**HENRY PALENCIA RAMÍREZ
SECRETARIO**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO PEDROZO GONZÁLEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333003-2019-00357-00

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por el apoderado de la parte demandada **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, respecto de **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS FLORIDABLANCA IEF S.A.S.** (fls. 71-74), y respecto a la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** (fl. 63-66).

- Como fundamento de la solicitud, referente a **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS FLORIDABLANCA IEF S.A.S.** señala que suscribió un contrato de concesión para el servicio de detección electrónica, el cual tiene como objeto: *“EL CONCESIONARIO asume por su cuenta y riesgo la operación, MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCESIÓN A QUINCE (15) AÑOS DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO, IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETECCIÓN ELECTRÓNICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER, ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTIÓN AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN, RECAUDO DE MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURÍDICO Y COACTIVO CON EXCEPCIÓN DE LA REGULACIÓN, EL CONTROL, VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACIÓN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERÁ EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL, A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PÚBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCIÓN LA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERÁ IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO, de conformidad con las especificaciones técnicas que se relacionan en el presente pliego de condiciones y la naturaleza del servicio”.*

Afirma que dentro de las cláusulas se pactó: *“Mantener indemne a la DTTF, por demandas de responsabilidad frente a terceros”* y que se obliga el CONCESIONARIO a responder por las acciones de carácter civil, penal, laboral o contencioso administrativo que se interpongan contra

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO PEDROZO GONZÁLEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333003-2019-00357-00

la Dirección de TRÁNSITO de Floridablanca por acciones u omisiones del CONCESIONARIO, sus trabajadores o equipos.

- Ahora bien, con fundamento en el llamamiento realizado respecto de la **ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, afirma que la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, en calidad de concesionario respecto del contrato No. No. 162 de 2011, suscrito con la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, adquirió las Pólizas No. 96-44-101100279 de SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL y No. 96-40-101031738 de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO, con vigencia desde el 4 de enero de 2014 hasta el 4 de enero de 2020, donde el asegurado /beneficiario, es la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

Para decidir se **considera**:

Sobre la figura del llamamiento en garantía establece el artículo 225 del C.P.A.C.A. lo siguiente:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entienda prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Negrilla fuera de texto).

Conforme a la norma antes transcrita, resulta claro para el Despacho que el llamamiento en garantía debe cumplir con unos requisitos mínimos establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., -precepto normativo del cual se extrae que el llamamiento debe ser presentado mediante escrito en el cual debe constar: i) el nombre del llamado y el de su representante, si este no puede comparecer por sí mismo al proceso; ii) la indicación del domicilio del llamado; iii) los hechos en los cuales se basa el llamamiento en garantía efectuado, así como los fundamentos jurídicos del mismo; y por último iv) la dirección de quién efectúa el llamamiento en garantía.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO PEDROZO GONZÁLEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333003-2019-00357-00

Así las cosas y atendiendo a que el escrito de llamamiento cumple con las formalidades antes contemplados, esto, es se indicó el nombre, el domicilio, los hechos y fundamentos jurídicos en que se cimienta y la dirección de notificación del llamado en garantía, se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE la solicitud de **LLAMAMIENTO DE GARANTÍA** elevado por la demandada **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** respecto de la sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS** y respecto de la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a los llamados en garantía **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS** y aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 2º del artículo 1º del Acuerdo PSAA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señálese el valor de **dieciséis mil pesos (\$16.000.)** como gasto ordinario del proceso, suma que deberá consignar la parte demandada **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** en la cuenta corriente Única Nacional del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA No. 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS –CUN, Convenio 13476 - dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A., **ADVIÉRTASELE** a los llamados en garantía que una vez realizada la notificación personal de conformidad con lo previsto en el artículo 171 del C.P.A.C.A., comenzará a correr el término de traslado por quince (15) días, a efectos de que procedan a responder el llamamiento en garantía efectuado.

CUARTO: REQUIÉRASE a las llamadas en garantía **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS** y aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para que junto con la contestación del llamamiento en garantía, alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer.

QUINTO: RECONÓZCASE personería para actuar al **Dr. WILLIAM RENÉ LIZCANO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.631.712 de Bucaramanga y portador de la T.P. No. 205.511 del C.S de la J, como apoderado de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO PEDROZO GONZÁLEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333003-2019-00357-00

FLORIDABLANCA, según los términos y para los efectos del poder otorgado mediante escritura pública visible en folios 61 y 62 del plenario.

SEXTO: Si la notificación del llamado en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del C.G.P. De todo lo anterior, la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este informativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELSA BEATRIZ MARTÍNEZ RUEDA
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co, de hoy **9 DE JULIO DE 2020**

HENRY PALENCIA RAMIREZ
SECRETARIO

Constancia secretarial: Ingresa la presente demanda al Despacho para informar que la entidad demandada no ha dado respuesta al requerimiento de fecha 3 de febrero de 2020, efectuado a fin de resolver sobre la admisión de la demanda.

BLANCA FABIOLA LINARES C.
Sustanciador



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO DE TRÁMITE

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS OLINTO MARTINEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
EXPEDIENTE: 68-001-33-33-003-2019-00431-00

Conforme a la constancia que antecede, se advierte que la entidad demandada no ha dado respuesta al requerimiento de fecha 3 de febrero del año en curso, mediante el cual se solicitaba certificar el último lugar de servicios del demandante a efectos de resolver sobre la competencia para conocer del presente asunto.

En tal sentido, se dispone **REQUERIR BAJO LOS APREMIOS LEGALES** a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, para que en el término de **CINCO (05) DÍAS** se sirva dar respuesta al oficio mencionado, aportando certificación en la cual se haga constar el último lugar de servicios del señor LUIS OLINTO MARTINEZ, identificado con C.C. No. 13.351.218.

Adviértase que de no dar respuesta en el término concedido, se abrirá incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELSA BEATRIZ MARTÍNEZ RUEDA
JUEZ

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co, de hoy **9 de julio de 2020**.

**HENRY PALENCIA RAMÍREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Calle 35 No. 16 – 24 Piso 15. Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4903
Correo electrónico: adm03buc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 10 de julio de 2020.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS OLINTO MARTINEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
EXPEDIENTE: 68-001-33-33-003-2019-00431-00

Señores

MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Carrera 59 No. 26 -21 CAN
Bogota D.C.

Dando cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, me permito **REQUERIRLO BAJO LOS APREMIOS LEGALES**, para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, se sirva dar respuesta al oficio No. 75 de fecha 3 de febrero del año en curso, mediante el cual se le solicitaba allegue con destino al proceso de la referencia, certificación en la cual se haga constar el último lugar de servicios **–indicando el MUNICIPIO–** del señor LUIS OLINTO MARTINEZ, identificado con C.C. No. 13.351.218.

Se advierte que es su deber colaborar con la Administración de Justicia, y en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de ésta Corporación deberán ser suministradas sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial.

AL CONTESTAR FAVOR CITAR: 2019-00431-00 y remitir la respuesta al correo electrónico adm03buc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con mí acostumbrado respeto.

Cordialmente,

HENRY PALENCIA RAMIREZ
SECRETARIO

Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez para resolver sobre su admisión, es del caso señalar que los actos demandados no coinciden con los enunciados en el poder. Pasa para decidir lo que en derecho corresponda.

BLANCA FABIOLA LINARES C.
Sustanciadora



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO INADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELSA PRADA SARMIENTO
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00033-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y revisado lo obrante en el plenario, se advierte que en el libelo incoatorio la accionante **ELSA PRADA SARMIENTO**, pretende se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 0000126053 y 0000103563, basadas en los comparendos 68276000000013551415 y 68276000000013537980. Sin embargo, revisado el poder se observa que se señala que se confiere para interponer demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho respecto de los comparendos 68276000000014410048 con Resolución No. 0000145276 y 68276000000011444683 con Resolución No. 0000052608, de suerte que no coincide lo pretendido con lo obrante en el poder.

El artículo 74 del C.G.P. –*norma aplicable en virtud del artículo 306 del CPACA*–, establece que “*El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”.

Así las cosas, considera el Despacho que es del caso **INADMITIR** el presente medio de control, de conformidad con el contenido del artículo 170 del CPACA, concediéndosele al apoderado de la parte demandante, el término de **DIEZ (10) DIAS**, para que:

- ALLEGUE poder suficiente en el que se determine claramente el objeto de la demanda, esto es señalando cuales son los actos administrativos acusados, de manera que coincida con la demanda.

Se advierte que en el caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en esta providencia en el término concedido, se dará aplicación a la parte final del artículo 170 del CPACA, en concordancia con el artículo 169 *ibídem*¹.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**,

¹ “**ARTICULO 169.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:(...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)”.

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
EXPEDIENTE:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ELSA PRADA SARMIENTO
DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
68001-3333-003-2020-00033-00

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este auto. En consecuencia, de conformidad con lo manifestado, se concede a la parte actora, el término de **DIEZ (10) DÍAS**, para que allegue poder suficiente en el que se determine claramente el objeto de la demanda.

SEGUNDO: Se advierte que en el caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en esta providencia en el término concedido, se dará aplicación a la parte final del artículo 170 del CPACA, en concordancia con el artículo 169 *ibidem*

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, ingresase al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**ELSA BEATRIZ MARTÍNEZ RUEDA
JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co, hoy, **9 de julio de 2020**.

**HENRY PALENCIA RAMÍREZ
SECRETARIO**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez para resolver sobre su admisión, es del caso señalar que no se aportó copia del acto administrativo acusado, ni constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad. Pasa para decidir lo que en derecho corresponda.

BLANCA FABIOLA LINARES C.
Sustanciadora



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO INADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUILLERMO ANDRES MEDINA SUAREZ
DEMANDADO: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL- ZONA DE RECLUTAMIENTO
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00034-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y revisado lo obrante en el plenario, se advierte que carece de algunos requisitos legales, veamos:

El artículo 162 del C.P.A.C.A., establece:

“Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder”.
(Subrayado fuera de texto original).

A su vez, el Art. 166 ibídem consagra:

“Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren...

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda...”

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
EXPEDIENTE:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ELSA PRADA SARMIENTO
DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
68001-3333-003-2020-00033-00

No obstante lo reglado en las normas anteriormente transcritas, la parte actora no aportó con la demanda copia del acto acusado.

De otra parte, el Art. 161 de la mencionada Ley consagra un requisito de procedibilidad, el cual se echa de menos en los anexos de la demanda, dice la norma:

“Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.

Así las cosas, considera el Despacho que es del caso **INADMITIR** el presente medio de control, de conformidad con el contenido del artículo 170 del CPACA, concediéndosele al apoderado de la parte demandante, el término de **DIEZ (10) DIAS**, para que:

- Allegue copia del acto administrativo acusado.
- Aporte constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría Judicial Administrativa.

Se advierte que en el caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en esta providencia en el término concedido, se dará aplicación a la parte final del artículo 170 del CPACA, en concordancia con el artículo 169 *ibídem*¹.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este auto. En consecuencia, de conformidad con lo manifestado, se concede a la parte actora, el término de **DIEZ (10) DÍAS**, para que allegue los documentos solicitados en la parte motiva este proveído.

SEGUNDO: Se advierte que en el caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en esta providencia en el término concedido, se dará aplicación a la parte final del artículo 170 del CPACA, en concordancia con el artículo 169 *ibídem*

¹ **“ARTICULO 169.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...).”.

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
EXPEDIENTE:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ELSA PRADA SARMIENTO
DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
68001-3333-003-2020-00033-00

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, ingresase al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ELSA BEATRIZ MARTÍNEZ RUEDA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co, hoy, **9 de julio de 2020**.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA LUZ DARY GIL
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00041-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para estudiar sobre su admisión, el cual una vez revisado en su integridad, se observa que cumple con los requisitos legales para su admisión, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE en primera instancia, el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesto por la señora **MARIA LUZ DARY GIL** contra **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A en concordancia con los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

SEXTO: REQUIÉRASE a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, para que a efectos de darle cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, so pena de incurrir en falta gravísima.

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
EXPEDIENTE:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MARIA LUZ DARY GIL
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
68001-3333-003-2020-00041-00

SÉPTIMO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 2º del artículo 1º del Acuerdo PSAA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señálese el valor de **veinticuatro mil pesos (\$24.000.00)** como gasto ordinario del proceso, suma que deberá consignar la parte actora **en la cuenta corriente Única Nacional del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA No. 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS –CUN, Convenio 13476** - dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

OCTAVO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante para que allegue tres (03) copias del auto admisorio, a efectos de realizar las notificaciones del caso.

NOVENO: RECONÓZCASE personería para actuar al **Dr. CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.711.935, y portador de la T.P. N° 85.277 del C.S, de la J, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ELSA BEATRIZ MARTÍNEZ RUEDA
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **9 DE JULIO DE 2020**

HENRY PALENCIA RAMÍREZ
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS FERNANDO VERA PABON
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00042-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para estudiar sobre su admisión, el cual una vez revisado en su integridad, se observa que cumple con los requisitos legales para su admisión, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE en primera instancia, el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesto por el señor **CARLOS FERNANDO VERA PABÓN** contra **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A en concordancia con los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

SEXTO: REQUIÉRASE a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, para que a efectos de darle cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, so pena de incurrir en falta gravísima.

SÉPTIMO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 2º del artículo 1º del Acuerdo PSAA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018, de la Sala

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
EXPEDIENTE:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CARLOS FERNANDO VERA PABÓN
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
68001-3333-003-2020-00042-00

Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señálese el valor de **veinticuatro mil pesos (\$24.000.00)** como gasto ordinario del proceso, suma que deberá consignar la parte actora **en la cuenta corriente Única Nacional del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA No. 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS –CUN, Convenio 13476** - dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

OCTAVO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante para que allegue tres (03) copias del auto admisorio, a efectos de realizar las notificaciones del caso.

NOVENO: RECONÓZCASE personería para actuar al Dr. JOAO ALEXIS GARCÍA CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.161.110, y portador de la Tarjeta Profesional No. 284.420 del C.S de la J.; como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 4 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **9 DE JULIO DE 2020**

HENRY PALENCIA RAMÍREZ
SECRETARIO

Constancia: Al Despacho de la señora Juez para informar que es del caso resolver sobre la admisión de la demanda. Pasa para decidir lo que en derecho corresponda.

BLANCA FABIOLA LINARES CASTRO
Oficial Mayor.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIRO MEJIA ORTIZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
EXPEDIENTE: 68001-33-33-003-2019-00045-00

ANTECEDENTES

El señor JAIRO MEJIA ORTIZ, actuando por intermedio de apoderado, interpone acción ejecutiva en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con el fin de obtener, previo el trámite establecido en la norma, el cumplimiento de la obligación a la que fue condenada dicha entidad mediante providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, de fecha 25 de octubre de 2017, por la cual se revocó la sentencia de primera instancia proferida por el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA, de fecha 16 de octubre de 2015, al interior del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° 2014-00175-00.

CONSIDERACIONES

- **De la competencia en materia de procesos ejecutivos**

El artículo 156 del C.P.A.C.A, determina cual es el Juez natural en los procesos ejecutivos, cuyo título base de recaudo sea una sentencia judicial, así:

“Artículo 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. *En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva**” (Subrayado del Despacho).*

A su turno, el artículo 298 *ibídem*, indica que el competente, es el funcionario judicial quien profirió la respectiva providencia, a saber:

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADOS:

EJECUTIVO
JAIRO MEJIA ORTEZ
COLPENSIONES
68001-3333-003-2020-00045 -00

Artículo 298. *En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta las normas en cita, considera este Despacho que carece de competencia para asumir el conocimiento del medio de control de la referencia, como quiera que la sentencia con la cual la parte actora pretende ejecutar a COLPENSIONES, fue proferida por el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA, por lo que dando aplicación al artículo 168 *ibídem*¹, se ordenará remitir el expediente a dicho Juzgado, para lo de su competencia.

Así mismo, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia, en el evento que el Juzgado a quien se le remite las presentes diligencias, decida declararse incompetente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia para conocer el medio de control interpuesto por JAIRO MEJIA ORTIZ contra de COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia la presente acción ejecutiva al JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVOS ORAL DE BUCARAMANGA, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Siglo XXI.

TERCERO: PROPONER el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, en caso que el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**, no asuma el conocimiento de la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ELSA BEATRIZ MARTÍNEZ RUEDA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co, de hoy 9 de julio de 2020.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ
SECRETARIO

¹ "En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADOS:

EJECUTIVO
JAIRO MEJIA ORTEZ
COLPENSIONES
68001-3333-003-2020-00045 -00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Calle 35 No. 16 – 24 Piso 15. Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4903
Correo electrónico: adm03buc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 10 de julio de 2020.

Señores:

JUZGADO ONCE DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA
Ciudad

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIRO MEJIA ORTIZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
EXPEDIENTE: 68001-33-33-003-2019-00045-00

De manera comedida y en cumplimiento al auto de fecha 8 de julio del año en curso, me permito remitir el proceso de la referencia, en razón a que este Despacho declaró la **FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del asunto. Dicho expediente consta de:

- Un (01) cuaderno principal con 73 folios.
- Un (01) C.D.
- Dos (02) traslados de la demanda.

Con mí acostumbrado respeto.

Atentamente,

HENRY PALENCIA RAMÍREZ

Secretario



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
DEMANDADO: JAIRO BARRIOS BARRIOS
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00050-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para estudiar sobre su admisión, el cual una vez revisado en su integridad, se observa que cumple con los requisitos legales para su admisión, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE en primera instancia, el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - lesividad** interpuesto por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** contra el señor **JAIRO BARRIOS BARRIOS**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al señor **JAIRO BARRIOS BARRIOS**, de conformidad con el artículo 200 del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A en concordancia con los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

SEXTO: REQUIÉRASE a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, para que a efectos de darle cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, so pena de incurrir en falta gravísima.

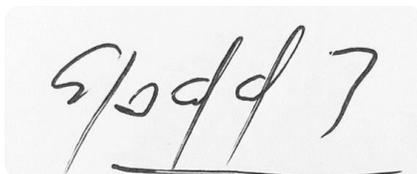
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO: JAIRO BARRIOS BARRIOS
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00050-00

SÉPTIMO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 2º del artículo 1º del Acuerdo PSAA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señálese el valor de **veinticuatro mil pesos (\$24.000.00)** como gasto ordinario del proceso, suma que deberá consignar la parte actora **en la cuenta corriente Única Nacional del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA No. 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS –CUN, Convenio 13476** - dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

OCTAVO: REQUIÉRASE a la apoderada de la parte demandante para que allegue tres (03) copias del auto admisorio, a efectos de realizar las notificaciones del caso.

NOVENO: RECONÓZCASE personería para actuar al Dr. **JUAN CARLOS BALLESTEROS PINZON**, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.957.565 de Vélez, y portador de la Tarjeta Profesional No. 245.700 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder general, visible de folios 11 a 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ELSA BEATRIZ MARTÍNEZ RUEDA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **9 DE JULIO DE 2020**

HENRY PALENCIA RAMIREZ
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Ingresa la presente demanda al Despacho de la señora Juez, a efectos de que sea estudiada para proceder a su admisión.

BLANCA FABIOLA LINARES C.
Sustanciadora



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN PAIPA SALAMANCA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00056-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, ingresa el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesto por la señora **MARÍA DEL CARMEN PAIPA SALAMANCA** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el cual una vez revisado en su integridad, observa el Despacho que cumple con los requisitos legales para su admisión, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE en primera instancia, el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesto por la señora **MARÍA DEL CARMEN PAIPA SALAMANCA** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este

Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
EXPEDIENTE:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MARIA DEL CARMEN PAIPA SALAMANCA
NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG
68001-3333-003-2020-00056-00

Despacho de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A en concordancia con los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

SEXTO: REQUIÉRASE a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que dé cumplimiento al párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., esto es, allegar dentro del término allí establecido, la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER** para que en el término de DIEZ (10) DÍAS allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos que tenga en su poder que dieron origen al acto administrativo acusado mediante la cual se niega el reconocimiento de sanción mora. De no allegar lo solicitado, incurrirá en falta gravísima, de conformidad con lo reglado en el párrafo 1º del Art. 175 del CPACA.

OCTAVO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 2º del artículo 1º del Acuerdo PSAA16-10458 de fecha 12 de febrero de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señálese el valor de **veinticuatro mil pesos (\$24.000.00)** como gasto ordinario del proceso, suma que deberá consignar la parte actora **en la cuenta corriente Única Nacional del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS –CUN**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

NOVENO: RECONÓZCASE personería para actuar al Abg. FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía N° 75.106.148 y portador de la Tarjeta Profesional No. 216.931 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible de folios 23 y 24 del expediente.

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
EXPEDIENTE:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MARIA DEL CARMEN PAIPA SALAMANCA
NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG
68001-3333-003-2020-00056-00

DÉCIMO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante para que allegue tres (03) copias del auto admisorio, a efectos de realizar las notificaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ELSA BEATRIZ MARTÍNEZ RUEDA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co, de hoy **9 de julio de 2020**.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ
SECRETARIO

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
EXPEDIENTE:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MARIA DEL CARMEN PAIPA SALAMANCA
NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG
68001-3333-003-2020-00056-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Calle 35 No. 16 – 24 Piso 15. Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4903
Correo electrónico: adm03buc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 10 de julio de 2020.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN PAIPA SALAMANCA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00056-00

Señores
SECRETARIA DE EDUCACION
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Ciudad

Respetuosamente me permito informarle que mediante auto de la fecha, este Despacho ordenó oficiarlo, para que dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir del recibo de la presente comunicación, allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos que tenga en su poder que dieron origen al acto administrativo acusado mediante la cual se niega el reconocimiento de sanción mora a la señora MARÍA DEL CARMEN PAIPA SALAMANCA, identificada con C.C. NO. 63.390.076.

De no dar cumplimiento a lo solicitado, incurrirá en falta gravísima de conformidad a lo reglado en el parágrafo 1 del Art. 175 del CPACA.

AL CONTESTAR FAVOR CITAR EL NÚMERO DE OFICIO Y RADICADO DEL PROCESO.

Cordialmente,

HENRY PALENCIA RAMIREZ
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIANA INES GOMEZ ORJUELA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00057-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para estudiar sobre su admisión, el cual una vez revisado en su integridad, se observa que cumple con los requisitos legales para su admisión, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE en primera instancia, el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesto por la señora **LILIANA INES GOMEZ ORJUELA** contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A en concordancia con los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

SEXTO: REQUIÉRASE a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, para que a efectos de darle cumplimiento al párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, so pena de incurrir en falta gravísima.

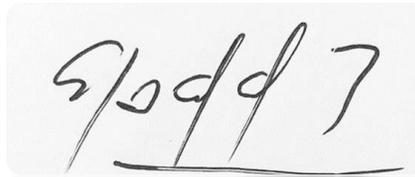
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIANA INES GOMEZ ORJUELA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00057-00

SÉPTIMO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 2º del artículo 1º del Acuerdo PSAA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señálese el valor de **veinticuatro mil pesos (\$24.000.00)** como gasto ordinario del proceso, suma que deberá consignar la parte actora **en la cuenta corriente Única Nacional del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA No. 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS –CUN, Convenio 13476** - dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

OCTAVO: REQUIÉRASE a la apoderada de la parte demandante para que allegue tres (03) copias del auto admisorio, a efectos de realizar las notificaciones del caso.

NOVENO: RECONÓZCASE personería para actuar al Dr. **YOBANY LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 89.009.237 de Armenia, y portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S de la J, y a la Dra. **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.095.931.100 de Girón, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 273.804 del C.S de la J, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 7 y 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ELSA BEATRIZ MARTÍNEZ RUEDA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **9 DE JULIO DE 2020**

HENRY PALENCIA RAMÍREZ
SECRETARIO